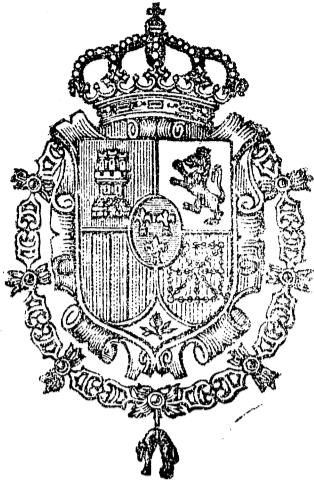


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 8
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al someter á la aprobación de V. M. el Real decreto de 31 de Diciembre de 1885, que puso en vigor el reglamento de Bolsas de Comercio y Agentes colegiados para que comenzase á regir desde el día inmediato, ya consignó el Ministro que suscribe, en la exposición que le precede, que la premura con que necesariamente se había procedido en su redacción y lo angustioso del tiempo que al Consejo de Estado se le había concedido para examinarlo, por los imperiosos motivos y circunstancias que allí se expresaron, no daban las suficientes garantías de acierto en sus disposiciones, por lo cual se le aprobaba entonces con el carácter de interino, hasta que, con mayor espacio y más caudal de experiencia, pudiese formarse el reglamento definitivo.

Muy luego hubo ocasión de conocer la necesidad de reformarlo en algún punto, puesto que á los pocos días de su publicación reclamaba el Colegio de Corredores de comercio de Barcelona contra el Arancel que, rebajando los derechos hasta entonces establecidos para las operaciones en que intervenían, se fijó en el artículo 70 de dicho reglamento; reclamación que reprodujo ampliándola y razonándola más extensamente en 20 de Mayo de 1887, y que apoyaron con análogas exposiciones las Juntas sindicales de los Colegios de Corredores de Málaga y Cádiz en 15 y 18 de Noviembre siguientes.

En la citada exposición de 20 de Mayo del año anterior alega la Junta sindical del Colegio de Barcelona muy atendibles consideraciones en apoyo de lo que solicita. Si por cada 1.000 pesetas, dice, que importe la operación en que el Corredor intervenga, no ha de percibir más que dos, suponiendo que necesite algunos días de gestiones para llevarla á efecto, claramente se ve que no le queda remuneración alguna por el trabajo y los gastos que le haya ocasionado. Y si cobrando de cada parte el medio por 100, ó sea el 1 por 100 en total, el Corredor ha reportado hasta aquí, cuando más, una renta anual de 9 ó 10.000 pesetas, no se comprende cómo ha de poder vivir con la quinta parte de esta suma, habiendo de pagar 590 pesetas de contribución, salario á dependientes, alquiler de casa para el despacho y atender á otros varios gastos: á lo que la Junta sindical de Málaga añade que es inconcebible suponer el mismo trabajo para vender una lámina del 4 por 100 que para vender géneros y efectos de comercio.

Por esto, observa la misma Junta sindical, los Corredores colegiados, que han dado fianza y pagan no escasa contribución, tienen que prescindir de los negocios que no les producen lo necesario para su sub-

sistencia, y quedan estos negocios en manos de los Corredores libres, que como no son colegiados ni sus emolumentos están sujetos á Arancel, llevan el mismo corretaje que percibían antes los colegiados; y los comerciantes aceptan forzosamente su intervención, aunque esto prive á sus operaciones de la fuerza que el nuevo Código de comercio ha dado á aquellas en que interviene el Corredor colegiado.

Hay en la plaza de Barcelona, dice la misma Junta sindical, muchos y distintos valores, representados por acciones y obligaciones, que, ya porque se hallan depreciados, ya porque las sociedades de que proceden hayan exigido pocos desembolsos, se cotizan á tipos muy bajos; y como á pesar de ello, el negociarlos exige en el Corredor igual trabajo y responsabilidad que los valores que están á tipos relativamente altos, siendo la remuneración ó los derechos proporcionados al capital efectivo, hay en los productos notable diferencia, que no sólo retraerá á muchos, sino que hará imposible que ninguno se dedique á intervenir en valores de corto precio, con perjuicio de tales valores y del comercio en general.

Otra consideración añade esta Junta, y es que como no siempre se encuentran comerciantes ó particulares que compren ó vendan los valores de que el Corredor tiene encargo recibido, le es necesario á éste entenderse con otro que los tenga análogos, y los derechos se dividen entre ambos, reduciéndose por tanto á la mitad para cada uno.

No creyendo el Ministro que suscribe deber desatender estas reclamaciones, pero deseando proceder con acierto en la resolución que sobre ellas hubiese de adoptarse, las pasó á la Comisión revisora del Código de comercio, para que expusiese sobre ellas su dictamen. Y esta autorizada Corporación opina unánimemente que precede al Real decreto de 31 de Diciembre de 1885, existe ya, si no para la redacción definitiva del reglamento, para lo que directa y concretamente se refiere á este punto; hallando muy natural que así haya sucedido y que los efectos, ventajosos ó adversos, de dichos Aranceles los hayan percibido y apreciado inmediatamente los que con su aplicación debían resultar beneficiados ó perjudicados.

En vista de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto decreto.

San Sebastián 29 de Septiembre de 1888.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se dejan en suspenso los efectos del artículo 70 del reglamento interino de Bolsas de Comercio de 31 de Diciembre de 1885, por el cual se redujeron los honorarios de los Corredores de comercio en las operaciones mercantiles. Podrán, en su consecuencia, dichos Corredores continuar por ahora percibiendo los que antes de la indicada fecha se hallaban establecidos.

Art. 2.º Para preparar la definitiva solución de este asunto y mantener la conveniente uniformidad en la percepción de esta clase de derechos, la Comisión revisora del Código de comercio, previo el examen de las diversas tarifas establecidas en las plazas mercantiles de España, que por este Ministerio se le comunicarán sin pérdida de tiempo, formulará á la mayor brevedad las nuevas tarifas que en lo sucesivo hayan de regir.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Habiéndose padecido dos errores materiales en la Exposición y decreto publicados en la GACETA del 10 del corriente, se reproducen á continuación debidamente rectificadas.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La ley de Presupuestos vigente, al suprimir la Dirección de Establecimientos penales, ha hecho necesaria la refundición de este servicio en la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, y como consecuencia suya, la correspondiente reforma de la plantilla dentro de los créditos consignados en el presupuesto.

En esta virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastián 30 de Septiembre de 1888.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La plantilla del personal de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, se fija en la forma siguiente:

SECCIÓN DE SECRETARÍA

Un Jefe superior de Administración con 12.500 pesetas.

Tres Jefes de Administración de primera clase, á 10.000.

Tres Oficiales primeros, Jefes de Administración de segunda clase, á 8.750.

Dos Oficiales segundos, Jefes de Administración de tercera clase, á 7.500.

Tres Oficiales terceros, Jefes de Administración de cuarta clase, á 6.500.

Cuatro Auxiliares primeros, Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000.

Cuatro Auxiliares segundos, Jefes de Negociado de segunda clase, á 5.000.

Nueve Auxiliares terceros, Jefes de Negociado de tercera clase, á 4.000.

Cinco Auxiliares cuartos, Oficiales de primera clase, á 3.500.

Once Auxiliares quintos, Oficiales de segunda clase, á 3.000.

Veintiún Auxiliares sextos, Oficiales de tercera clase, á 2.500.
 Un Oficial de Estadística judicial, 1.500.
 Un Escribiente primero, Oficial de segunda clase, 3.000.
 Dos Escribientes segundos, Oficiales de tercera clase, á 2.500.
 Siete Escribientes terceros, Oficiales de cuarta clase, á 2.000.
 Trece Escribientes cuartos, Oficiales de quinta clase, á 1.500.
 Veinte Escribientes quintos, Aspirantes de primera clase, á 1.250.
 Un Portero mayor, 3.500.
 Un Portero primero, 3.000.
 Un Portero segundo, 2.500.
 Cuatro Porteros terceros, á 2.000.
 Nueve Porteros cuartos, á 1.500.
 Trece Ordenanzas, á 1.250.
 Cuatro Ordenanzas, á 1.000.

SECCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS PENALES

Un Jefe de Administración civil de segunda clase, 8.750.
 Un Jefe de Administración civil de cuarta clase, 6.500.
 Dos Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000.
 Un Jefe de Negociado de segunda clase, 5.000.
 Tres Jefes de Negociado de tercera clase, á 4.000.
 Dos Oficiales de Administración civil de primera clase, á 3.500.
 Cuatro Oficiales de Administración civil de segunda clase, á 3.000.
 Seis Oficiales de Administración civil de tercera clase, á 2.500.
 Seis Oficiales de Administración civil de cuarta clase, á 2.000.
 Siete Oficiales de Administración civil de quinta clase, á 1.500.

SECCIÓN DE ARCHIVO Y CANCELLERÍA

Un Archivero Jefe de Administración de cuarta clase, 6.500 pesetas.
 Dos Oficiales primeros, Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000.
 Un Oficial segundo, Jefe de Negociado de segunda clase, 5.000.
 Un Oficial tercero, Jefe de Negociado de tercera clase, 4.000.
 Cuatro Oficiales cuartos, Oficiales de Administración de primera clase, á 3.500.
 Tres Oficiales quintos, Oficiales de Administración de segunda, á 3.000.
 Un Oficial sexto, Oficial de Administración de tercera clase, 2.500.

IMPRESA DE LA COLECCIÓN LEGISLATIVA

Un Administrador, 4.000 pesetas.
 Un Regente é Inspector de la impresión de la Sagrada Bula, 3.500.
 Un Guarda-almacén, 1.500.
 Un Maquinista, 1.000.
 Un Encuadernador, 1.000.
 Dado en San Sebastián á treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en disponer cese en el cargo de Oficial primero del Ministerio del ramo el Inspector de primera clase de Ingenieros de la Armada D. Modesto Domínguez y Hervella; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.
 Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Rafael Rodríguez de Arias.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial primero del Ministerio del ramo al Jefe de primera clase de Ingenieros de la Armada D. Gustavo Fernández y Rodríguez.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Rafael Rodríguez de Arias.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar segundo Jefe del Departamento de Cartagena y Comandante general de su Arsenal al Contraalmirante de la Armada D. Diego Méndez Casariego y Arangua.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Rafael Rodríguez de Arias.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Capitan de navío de la Armada, en situación de retirado, D. Rafael Pardo de Figueroa y de la Serna; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle merced de Hábito en la Orden militar de Santiago.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Rafael Rodríguez de Arias.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Capitan de navío de la Armada, en situación de retirado, D. Francisco de Paula Pardo de Figueroa y de la Serna; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle merced de Hábito en la Orden militar de Santiago.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Rafael Rodríguez de Arias.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien nombrar Médico del establecimiento penal de Cartagena, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, á D. Juan Mínguez y Mayo, propuesto en primer lugar por el Tribunal de concurso celebrado en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1888.

ALONSO MARTÍNEZ

Sr. Presidente de la Audiencia de Murcia.

Méritos y servicios.

Licenciado en Medicina y Cirugía en la Universidad Central en 14 de Junio de 1853.

Expedido el título en 25 de Junio.

Médico del penal de Cartagena desde 17 de Marzo de 1856 á 12 de Agosto de 1867.

Médico Cirujano titular de la misma población desde 22 de Noviembre de 1867 á 30 de Abril de 1869.

Médico del penal de Cartagena desde 30 de Abril de 1869 á 31 de Diciembre de 1881.

Idem id. desde 1.º de Enero de 1882 á 25 de Octubre de 1885.

Total de servicios en el penal de Cartagena veintisiete años, diez meses y veinte días.

Médico del gremio de mareantes de la provincia naval de Cartagena desde 21 de Marzo de 1860 á 23 de Diciembre de 1864.

Médico forense del Juzgado de Cartagena en 26 de Febrero de 1870.

Idem del santo Hospital de la Caridad de la misma ciudad desde 15 de Octubre de 1867 á 14 de Diciembre de 1879.

Idem de visita de naves del puerto de aquella plaza en 17 de Febrero de 1886; habiendo sido aprobado de francés é italiano.

El Instituto médico valenciano en 31 de Marzo de 1860 acordó manifestar á D. Juan Mínguez el testimonio de su gra-

titud como muestra de aprecio, por los servicios que prestó en Cartagena en el año 1859 durante la invasión del cólera morbo.

En 11 de Noviembre de 1860 se le concedió la Cruz de tercera clase de la Orden civil de Beneficencia por los servicios prestados en la epidemia de que queda hecho mérito; expedido el diploma con la propia fecha.

En 23 de Noviembre de 1861 se le concedió la Cruz de epimias y diploma correspondiente.

En 30 de Abril de 1866 se le otorgó otra Cruz de tercera clase de Beneficencia, y de segunda clase en 15 de Julio de 1866.

En 5 de Marzo de 1867 Cruz de epidemias y diploma por los servicios prestados cuando la invasión del cólera en 1865.

En 12 de Agosto de 1865, 9 de Junio y 16 de Octubre de 1859, 14 de Junio de 1861, 23 de Septiembre y 25 de Octubre de 1865 y 12 de Enero de 1859, oficios dándole gracias y enaltecendo sus servicios por sus probados conocimientos y eficacia demostrada en los especiales prestados para la asistencia y curación de confinados enfermos en el penal de Cartagena.

Ha presentado una Memoria demográfico penitenciaria del penal de Cartagena. Otra teórico práctica referente al cólera morbo asiático sufrido en dicho penal en 1865, remitida á la Real Academia de Medicina y Dirección general de Establecimientos penales; *La España Médica*, escrita en Noviembre y Diciembre de aquel año; una Cartilla sanitaria que comprende las nociones, preceptos y medios que deben conocer las familias para precaverse de la invasión del cólera y combatir sus primeros síntomas, escrita en 1885.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien nombrar Médico del establecimiento penal de esa plaza, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, á D. Leopoldo Blanco de Obregón, propuesto en primer lugar por el Tribunal de concurso celebrado en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1888.

ALONSO MARTÍNEZ

Sr. Comandante general de la plaza de Ceuta.

Méritos y servicios.

Bachiller en Medicina y Cirugía en 17 de Mayo de 1867.
 Alumno interno supernumerario del Hospital clínico de Santiago dos años.

Licenciado en Medicina y Cirugía en 24 de Agosto de 1868.

Médico titular de la villa de Laredo (Santander), desde 19 de Abril de 1869 á 14 de Diciembre de 1872.

Director de Sanidad marítima del Puerto de Marín (Pontevedra), diez meses, desde 1874 á 1875.

Médico titular de la ciudad de San Roque (Cádiz), desde 1.º de Julio de 1876 hasta 1.º de Marzo de 1884.

Médico de la Higuera de Expósitos de San Roque, desde 18 de Agosto de 1877 á 28 de Marzo de 1882.

Médico forense del partido judicial de San Roque, desde 11 de Febrero de 1884 á 26 de Marzo de 1885.

Médico de las cárceles de Laredo y de San Roque, once años. De la primera, tres años y ocho meses, y de la segunda, siete años y ocho meses.

Desempeñó buenos servicios durante la epidemia cólera de 1885.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien nombrar Médico del establecimiento penal de esa capital, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, á D. Demetrio Rodríguez Fernández, propuesto en primer lugar por el Tribunal de concurso celebrado en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1888.

ALONSO MARTÍNEZ

Sr. Presidente de la Audiencia de Granada.

Méritos y servicios.

Obtuvo el título de Licenciado en la Facultad de Medicina y Cirugía en Granada en 15 de Junio de 1874, habiendo obtenido durante sus estudios ocho premios ordinarios en otras tantas asignaturas de la Facultad de Medicina.

Practicó los ejercicios del grado de Doctor en la Universidad, y fué aprobado.

En 20 de Mayo de 1872 fué nombrado por oposición alumno interno de la Facultad, y en 2 de Agosto de 1873 alumno interno numerario.

En 24 de Julio de 1874, previa oposición, fué nombrado Médico segundo con destino al batallón reserva de Cáceres, habiendo servido en diferentes cuerpos y Hospitales hasta el 28 de Diciembre de 1877, en que fué promovido al empleo de Médico primero de Ultramar con destino al Ejército de la isla de Cuba, permaneciendo en espectación de embarque hasta el 23 de Marzo de 1878, en que se le concedió licencia absoluta para separarse definitivamente del servicio á petición del interesado.

Médico del establecimiento penal de Granada en 22 de Octubre de 1878.

En Noviembre de 1881 hizo oposiciones á la cátedra de Obstetricia y Patología de la Universidad de Zaragoza, siendo aprobado con el quinto lugar de siete opositores.

En Febrero de 1883 hizo oposiciones, y fué aprobado en tercer lugar de cuatro opositores, para la cátedra de Clínica de Obstetricia de la Facultad de Medicina de Granada.

En Abril de 1883 fué aprobado en ejercicios de oposición para la cátedra de Obstetricia y Patología especial de la mujer y de los niños de la Universidad de Santiago, siendo colocado en el cuarto lugar de la calificación.

En Julio de 1886, practicó los ejercicios de oposición á la cátedra de Obstetricia y enfermedad de la mujer y de los niños de la Universidad de Zaragoza, retirándose por enfermedad al cuarto ejercicio.

En 1885, con motivo de la invasión cólerica en Granada, prestó muy buenos servicios como Vocal de la Junta de Sanidad.

Ilmo. Sr.: la REINA (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien nombrar Médico del establecimiento penal de Santoña, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, á D. Agapito Santa Marina y Prida, propuesto en primer lugar por el Tribunal de concurso celebrado en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1888.

ALONSO MARTÍNEZ

Sr. Presidente de la Audiencia de Santander.

Méritos y servicios.

Licenciado en Medicina y Cirugía en 17 de Agosto de 1878. Médico de la cárcel de Santoña desde 15 de Julio de 1879 á 5 de Enero de 1882.

Director Médico de visita de naves del puerto de Santoña, desde 6 de Enero de 1882 á 19 de Septiembre de 1884.

Médico de la cárcel de Santoña desde 19 de Septiembre de 1884 á 31 de Agosto de 1886.

Director Médico de visita de naves del puerto de Santoña, desde 1.º de Septiembre de 1886 á 18 de Enero de 1887.

Médico interino del penal de Santoña, desde 19 de Enero de 1887.

Total de servicios, nueve años y tres meses.

Médico municipal de la villa de Santoña por concurso de méritos en 27 de Noviembre de 1879.

Desempeñó el cargo durante dos años, un mes y ocho días, mereciendo que la Junta municipal y Ayuntamiento le tributarán los mayores elogios por su ilustración y celo.

Médico forense interino del Juzgado de Santoña, durante seis años; habiendo sido considerado como de gran competencia por el Fiscal de la Audiencia de Santander y por el Juzgado expresado.

Vocal de la Junta municipal de Sanidad en 1.º de Julio de 1881.

Médico encargado de la asistencia facultativa del penal de Santoña en sustitución del propietario por enfermedad de éste, desde 1.º de Enero de 1880 á 11 de Agosto de 1884.

Médico encargado de establecer y prestar los servicios de inspección y asistencia médica y desinfección en la villa de Santoña durante la epidemia cólerica de 1885.

En 9 de Diciembre de 1885, la Junta municipal de Sanidad le propuso al Gobierno para una recompensa por los servicios especiales prestados con motivo de la epidemia cólerica.

La Corporación municipal le dió las gracias por su celo, acierto é interés en la asistencia de enfermos y la inspección y distintas comisiones sanitarias que le llevó á efecto durante la epidemia citada.

La Dirección general de Establecimientos penales en 15 de Marzo de 1883 le manifestó la satisfacción con que había visto su primer trabajo demográfico, dándole las gracias por el celo desplegado en la práctica de este servicio, y que había dispuesto que el estado gráfico y las demografías presentadas por este Profesor se adoptaran en todos los establecimientos penales.

Ha ejecutado diversos y múltiples trabajos sobre higiene penitenciaria: gráficos del movimiento clínico de enfermos del penal; gráficos sobre los efectos de la reclusión en la salud del preso y otros comparativos de la mortalidad en los penales; demografías figuradas acerca de las mismas cuestiones.

Trabajos micrográficos; album de reclusos neuróticos epilépticos y locos para determinar los efectos de la reclusión en la producción de estas enfermedades; y últimamente diversos trabajos de antropología criminal con lo que ha demostrado sus estudios especiales sobre higiene penitenciaria reunidos en varias monografías.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien nombrar Médico del establecimiento penal de San Agustín de esa capital, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, á D. Saturio de Andrés y Hernández, propuesto en primer lugar por el Tribunal de concurso celebrado en

cumplimiento de lo dispuesto por el Real Decreto de 13 de Diciembre de 1886.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1888.

ALONSO MARTÍNEZ

Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

Méritos y servicios.

Recibió el grado de Licenciado en Medicina por la Universidad de Valladolid el 15 de Octubre de 1845, habiendo sido Practicante del Hospital militar de dicha ciudad.

Cursó los dos años que se exigían para aspirar al grado de Licenciado en Cirugía en la Universidad Central, recibiendo el grado el 7 de Abril de 1848, y el título de Licenciado en Medicina y Cirugía en 22 del citado Abril.

De 1845 á 1847 fué nombrado Médico titular del pueblo de Borovia (Soria), en que reinaba la epidemia del tífus; desempeñando durante dos años varias comisiones médicas.

Desde Noviembre de 1849 á Junio de 1856 fué Médico del Hospital é Inclusa de Ayllón (Soria).

Médico director de los baños de Zújar (Granada) por Real orden de 28 de Mayo de 1856 hasta Marzo de 1859.

En Mayo de 1863 ingresó, previa oposición, en el Cuerpo de Sanidad militar, donde permaneció hasta Enero de 1864 á las órdenes del Capitán general de la isla de Cuba.

En 7 de Abril de 1865 fué nombrado Médico del Lazareto de San Simón (Pontevedra), en cuyo destino permaneció hasta 19 de Junio del mismo año.

En 28 de Julio de 1866 volvió á desempeñar el destino de Médico del expresado Lazareto hasta el 25 de Noviembre de 1867.

Por Real orden de 4 de Julio de 1868 fué nombrado Director especial de Sanidad del puerto de Alicante, cuyo destino desempeñó hasta el 21 de Noviembre del mismo año.

En Noviembre de 1868 ingresó nuevamente en el Cuerpo de Sanidad militar de segundo Ayudante del Cuerpo, primer supernumerario, habiendo prestado sus servicios según se expresa.

Desde 15 de Diciembre de 1868 á 30 de Junio de 1869 en el Hospital militar de Madrid.

En situación de reemplazo hasta 28 de Septiembre del mismo año.

En el Hospital militar de Madrid hasta 13 de Enero de 1871.

En situación de reemplazo hasta el día 18 del mismo mes y año.

En el Hospital militar de Madrid hasta 17 de Mayo siguiente.

En situación de reemplazo hasta fin de Julio inmediato.

En el Parque sanitario de Madrid hasta 15 de Noviembre de 1871.

En el Hospital militar de Melilla hasta 14 de Febrero de 1872.

En el Ejército expedicionario de la isla de Cuba hasta el 13 de Julio del mismo año.

En el Parque sanitario de Madrid hasta 13 de Septiembre de 1873.

En el regimiento infantería de la Lealtad hasta 14 de Enero de 1874.

En el Hospital militar de Madrid hasta 19 de Abril siguiente.

En la Dirección general del Cuerpo hasta 16 de Octubre inmediato.

En el Hospital militar de Badajoz hasta 16 de Enero de 1875.

En la Capitanía general de Castilla la Nueva hasta 25 de Agosto de 1876.

En el Depósito de Ultramar de Zaragoza hasta 21 de Noviembre de 1877.

En el Hospital militar de Santa Cruz de Tenerife hasta 19 de Diciembre siguiente.

En el Ejército de Filipinas hasta 30 de Abril de 1878. Dado de baja hasta 25 de Mayo de 1881.

En situación de reemplazo en Madrid hasta 3 de Febrero de 1882. Desde esta fecha en el Hospital militar de Madrid hasta 30 de Abril de 1883, en que obtuvo el retiro.

Total de servicios. Municipales nueve años; en destinos civiles del Estado veinte años, y en militares diecisiete años, diez meses y cinco días.

Por Real orden de 6 de Noviembre de 1856 se le concedió la Cruz de epidemias por los méritos y servicios que como Médico prestó en la provincia de Segovia durante la invasión del cólera de 1855.

Por Real orden de 22 de Junio de 1860 se le concedió el ingreso en la Orden civil de Beneficencia con Cruz de segunda clase por los servicios prestados en la misma provincia de Segovia en una epidemia de tífus.

Por Real orden de 18 de Julio de 1865 se le concedieron los honores de Jefe superior de Administración civil.

En el expresado año de 1865 se trasladó desde Salamanca, punto no invadido por el cólera, á Madrid, presentándose á las Autoridades del distrito del Hospital, encargándose de la asistencia médica y socorro del barrio del Ave María, y al mismo tiempo organizó el servicio médico de las Juntas de los distritos del Hospital y Audiencia, llamados los Amigos de los Pobres, de cuya Corporación recibió la medalla que acordaron en aquella época, y además un oficio de gracias de la Comisión municipal del distrito del Hospital fecha 9 de Noviembre de 1865.

En 20 de Enero de 1870, por los servicios prestados al Estado, se le concedió el empleo de Médico mayor supernumerario de Sanidad militar.

En 13 de Febrero de 1874 se le concedió el grado de Sub-inspector de segunda clase por los servicios especiales que prestó durante el sitio de Cartagena, habiendo sido condecorado con dos Cruces rojas de segunda clase de Mérito militar por acciones de guerra, y una blanca de la misma clase y Orden, por servicios extraordinarios.

Tiene derecho al uso de uniforme de Sanidad militar.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien nombrar Médico del establecimiento penal de San Miguel de los Reyes de esa capital, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, á D. Felipe Manzana Navarro, propuesto en primer lugar por el Tribunal de concurso celebrado en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1888.

ALONSO MARTÍNEZ

Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

Méritos y servicios.

Graduado de Bachiller en Medicina por premio en virtud de oposición á Claustro pleno en la Universidad de Valencia. Se revalidó de Cirujano de tercera clase y después de Médico puro, obteniendo título de ambas profesiones en Enero de 1846, los cuales permutó, previos los correspondientes ejercicios por el de Licenciado en Medicina y Cirugía en Febrero de 1859.

Desde 1846 á 1864 sirvió como Médico titular los partidos de Montán, Villanueva de Castellón y Masanasa.

De 19 de Julio de 1866 á 7 de Agosto de 1866 Médico del presidio de Valencia.

En 1867 y 1868 sustituyó en diferentes ocasiones á los Médicos de puerto del santo Hospital general de Valencia; y desde 1868 á 1872 regentó el cargo de Médico primero de visita de dicho establecimiento, y después fué nombrado en propiedad por la Diputación provincial para dicho cargo.

Durante la misma época sirvió como Facultativo numerario de la sección de higiene de aquella capital, para el que fué nombrado en 2 de Julio de 1870.

En 1867, 1871 y 1874 desempeñó el cargo de Médico de las Casas de socorro.

Desde 1868 desempeñó el de Médico forense de la misma ciudad de Valencia.

Hallándose de Médico en Montán en 1855 prestó los servicios de su profesión á los invadidos del cólera, y en Masanasa, en 1860, 1861 y 1862 á los de sarampión, crup y tífus.

En 1865 asistió á los empleados y poblaciones penales de San Agustín y Casa Galera de Valencia atacados del cólera.

En 1871, con motivo de la epidemia de la fiebre amarilla, acometió, entre otras empresas, la de practicar autopsias.

En la última epidemia cólerica asistió á los epidemiados pobres del barrio 5.º del cuartel del Mercado, renunciando toda gratificación.

En 3 de Marzo de 1866 el Instituto Médico Valenciano, en Junta general, le concedió Mención Honorífica por los servicios prestados cuando la invasión del cólera, y en 7 de Agosto del mismo año obtuvo la Cruz de segunda clase de la Orden civil de Beneficencia por los mismos servicios.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien nombrar Médico de la cárcel de Cartagena, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, á D. Antimo Perdiguero y Rica, propuesto en primer lugar por el Tribunal de concurso celebrado en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1888.

ALONSO MARTÍNEZ

Sr. Presidente de la Audiencia de Murcia.

Méritos y servicios.

Obtuvo el título de Licenciado en Medicina y Cirugía en la Universidad Central en 22 de Marzo de 1872.

Desde 1872 hasta 1885 desempeñó el cargo de Médico titular de Huerta del Rey y sus anejos de Espejón, Aranzo de Salce, Pinilla de los Barruecos, Quintanaraya, Hinojar, Peñalva y Aldea de Doña Santos, asistiendo á varias epidemias de viruela.

Vocal de la Junta municipal de Sanidad de Soria de 1879-81.

Delegado sanitario en el establecimiento penal de Burgos en 1885, con ocasión de la epidemia cólerica, y en los pueblos de Mahamud, Pampliega, Palazuelos de Maño, Villahoz, Velbimbre, Presencia, Santa Cruz de la Salceda y San Martín de Rubiales.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien nombrar Médico de la cárcel de esa capital, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, á D. Bartolomé Modesto Lain y

Sanz, propuesto en primer lugar por el Tribunal de concurso celebrado en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1888.

ALONSO MARTÍNEZ

Sr. Presidente de la Audiencia de Málaga.

Méritos y servicios.

Obtuvo el título de Licenciado en Medicina y Cirugía en la Universidad Central en 29 de Noviembre de 1883.

Alumno interno de la Facultad de Medicina, previo curso, desde 7 de Diciembre de 1881 á 15 de Junio de 1883, en que le fué admitida la dimisión, fundada en haber terminado la carrera.

Médico de la Beneficencia de Moreruela de Távara (Zamora).
Premiado con pensiones, en virtud de oposición en los cursos académicos de 1879-80, de 1880-81, de 1881-82 y de 1882-83, y con ocho matriculas de honor correspondientes á otros tantos premios ordinarios.

Licenciado con nota de Sobresaliente.

Dos premios ordinarios en asignaturas del Doctorado.

Premio extraordinario del grado de Doctor en Medicina en la Universidad Central.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por el Director general de Instrucción militar y de lo informado por V. E., acerca del establecimiento de los Colegios preparatorios militares creados por Real decreto de 27 de Febrero de este año, y no existiendo crédito suficiente en presupuesto para esta atención, la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Primero. Se aplaza la apertura de los Colegios hasta el próximo curso de 1889 á 1890.

Segundo. Los cuatro Colegios mandados crear por el mencionado Real decreto, se establecerán: tres de ellos, en Lugo, Trujillo y Granada, y el cuarto en Zaragoza, si el Ayuntamiento de esta ciudad acepta formalmente las condiciones de la Real orden circular de 3 de Agosto último.

Tercero. Los Ayuntamientos respectivos deberán tener terminadas en 1.º de Julio de 1889 las obras necesarias para la instalación definitiva de los Colegios, incluso el de Zaragoza, si es posible, debiendo introducirse en el proyecto de Colegio de nueva planta redactado por el Arquitecto municipal de esta ciudad, las modificaciones que indicó en su informe el Comandante de Ingenieros D. Francisco Pérez de los Cobos.

Cuarto. Queda desde luego aprobado el reglamento para el régimen y servicio de los Colegios preparatorios, el cual se inserta á continuación.

Quinto. Las cantidades necesarias para cada Colegio y que deben satisfacerse por el presupuesto de este Ministerio, se incluirán en el proyecto del de 1889 á 1890.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1888.

O'RYAN

Sr. Director general de Administración militar.

REGLAMENTO QUE SE CITA

Objeto y organización.

Artículo 1.º Los Colegios preparatorios militares tienen por objeto dar la segunda enseñanza hasta obtener el grado de Bachiller, y preparar para el ingreso en la Academia general militar.

Art. 2.º La enseñanza que se da en los Colegios preparatorios, comprende las asignaturas necesarias para obtener el título de Bachiller, y las especiales de que se exige examen para la admisión en la Academia general militar.

Art. 3.º Cada uno de los Colegios preparatorios militares se agregará al Instituto de segunda enseñanza de la capital de la provincia en que esté situado. Con este objeto, el Director llenará en la época oportuna todas las formalidades que prescribe la legislación vigente de segunda enseñanza.

Art. 4.º Los estudios de los Colegios preparatorios estarán divididos en cinco cursos, de un año cada uno, los cuales darán principio en 1.º de Septiembre y terminarán en 1.º de Junio del año siguiente, para los estudios de la segunda enseñanza y Bachillerato.

Las clases especiales de matemáticas continuarán hasta el día 1.º de Julio, pero los alumnos que deban presentarse en el concurso de admisión del mismo año en la Academia general militar, seguirán sus clases y estudios hasta el momento de emprender el viaje á Toledo.

Art. 5.º Las vacaciones durarán desde el día 1.º de Julio hasta el 1.º de Septiembre, desde el 24 de Diciembre á 1.º de Enero y desde el Miércoles Santo, hasta el primer día de Pascua de Resurrección.

Se concederá licencia á los alumnos durante las vacacio-

nes para los puntos que designen los padres ó tutores, si éstos dan su expreso consentimiento por escrito y remiten con la conveniente anticipación al Jefe del Detall, los fondos necesarios para costear el viaje.

Los que tengan sus familias en la misma localidad en que se encuentre el Colegio, podrán pasar las vacaciones en sus casas.

Para los alumnos que no asistan á las clases especiales de matemáticas, empezarán las vacaciones en cuanto se terminen los exámenes de segunda enseñanza.

Art. 6.º Los alumnos que hayan disfrutado vacaciones, tendrán obligación de presentarse en el Colegio en 1.º de Septiembre, 2 de Enero y el lunes de Pascua de Resurrección, por la mañana, ó á la hora que haya designado el Director, y que se estampará en el documento que se entregará á cada alumno para acreditar la licencia que se les concede.

Personal de Jefes y Profesores.

COMPOSICIÓN DEL PERSONAL

Art. 7.º El personal encargado de la dirección, régimen y enseñanza de los Colegios preparatorios militares, constará en cada uno de ellos de los individuos siguientes:

1.º Un Coronel ó Teniente Coronel en situación activa ó retirado, Director.

2.º Un Comandante ó Capitán, Jefe del Detall.

3.º Un personal de Profesores que comprenda: dos de Matemáticas, uno de Geografía é Historia, uno de Física é Historia natural y dos de Latín, que además tendrán á su cargo, el uno, la clase de Retórica, y el otro la de Filosofía.

4.º Un Capitán ó Teniente, primer Ayudante.

5.º Dos Ayudantes.

6.º Un Médico.

7.º Un Capellán.

Art. 8.º Las gratificaciones que disfrutará el personal militar de los Colegios preparatorios, serán las siguientes:

El Director, 125 pesetas mensuales.

El Jefe del Detall, 75 id., id.

Los Profesores con clase, así como el primer Ayudante, 50 id., id.

Los Ayudantes, 37'50 id., id.

Art. 9.º Todos los Jefes, Profesores y Ayudantes de un Colegio preparatorio militar, observarán una conducta morigerada y guardarán siempre una actitud digna y seria, al mismo tiempo que benévola para los alumnos. Tendrán siempre presente lo delicado de su situación y la necesidad en que se encuentran de servirse del buen ejemplo, como primero y más principal medio de educación.

Director general de Instrucción militar.

Art. 10. El Director general de Instrucción militar, como Jefe superior de los Colegios, ejercerá sobre ellos la misma autoridad que sobre las actuales Academias general, especial de sargentos y de aplicación.

Art. 11. Consagrará atención preferente al progreso de la instrucción en los Colegios preparatorios, y propondrá al Gobierno de S. M. las reformas que sean precisas en los métodos de enseñanza.

Director de un Colegio.

Art. 12. El Director de un Colegio preparatorio militar, tiene sobre el personal que forme parte del mismo, y pertenece al Ejército, todas las atribuciones y autoridad que confiere la Ordenanza á los Coroneles de regimiento.

Art. 13. El Director tiene á su cargo la dirección de los estudios y el régimen del establecimiento, de cuya buena marcha y resultados es responsable.

Art. 14. Cumplirá y hará cumplir las Ordenanzas del Ejército á los Oficiales y tropa que tenga á sus órdenes, y el reglamento y órdenes superiores á todo el personal; comunicará oficial y directamente con el Director general de Instrucción militar, recibiendo y transmitiendo sus órdenes, proponiéndole cuanto juzgue conveniente al mejor servicio, dándole cuenta mensual de las novedades dignas de atención, y parte extraordinario de los asuntos graves ó urgentes; asistirá con frecuencia á las clases y ejercicios prácticos, corrigiendo las faltas que notase, y presidirá las juntas y reuniones de los Profesores.

Art. 15. En lo relativo al régimen interior del Colegio, no dependerá de la Autoridad militar del punto en que se halla establecido, pero le dará oportuno aviso de la inauguración de los cursos, su terminación, y de los sucesos extraordinarios que afecten á la vida del establecimiento.

Jefe del Detall.

Art. 16. Estarán bajo su inmediato cuidado los registros de censuras y todos los documentos relativos al historial académico, disciplinario y económico de cada alumno.

Art. 17. Vigilará todos los actos del servicio, exigiendo de todo el personal perteneciente al Colegio el exacto cumplimiento de sus obligaciones, y dando conocimiento al Director de cuanto sea digno de mención y superior providencia.

Art. 18. Procurará la conservación del orden, de la policía y de la disciplina en el establecimiento, corrigiendo las faltas que notase fuera de las clases, y cuidará del entretenimiento del edificio y del material, dando al efecto las órdenes que tenga por conveniente y haciendo cumplir las del Director.

Art. 19. Estarán bajo su inspección todos los almacenes y dependencias del Colegio.

Art. 20. Para la vigilancia de los detalles del servicio del Colegio, dará sus órdenes al primer Ayudante y recibirá de éste noticia de todo lo que ocurra.

Primer Ayudante.

Art. 21. El primer Ayudante ejerce, respecto á los individuos de tropa afectos al servicio del Colegio, la autoridad de un Capitán de compañía, y tiene á su cargo la vigilancia de todo el personal subalterno en el servicio interior que presta.

Art. 22. Es obligación del primer Ayudante el tener conocimiento de la marcha de todos los servicios del Colegio, vigilando todos los detalles, y especialmente aquellos que le encarguen el Director ó el Jefe del Detall.

Art. 23. El primer Ayudante estará encargado de la intervención de viveres.

Profesores y Ayudantes.

Art. 24. Los Profesores de Matemáticas, Geografía é Historia, Física é Historia natural, habrán de ser precisamente Oficiales del Ejército.

Para el desempeño de las demás clases serán preferidos los Oficiales que tengan títulos y aptitudes para encargarse de las enseñanzas respectivas; pero á falta de ellos podrán ser nombrados paisanos que reúnan las condiciones que se exigen en el art. 27.

Las clases de francés estarán á cargo de uno de los Pro-

fesores militares ó de un Ayudante que posea los conocimientos necesarios. Sólo en el caso en que ninguno de ellos pudiese desempeñarlas, se aumentará la plantilla con un Profesor especial, que deberá ser también un Oficial.

La enseñanza del dibujo será desempeñada por uno de los Profesores de Matemáticas ó por el de Física.

Art. 25. Para desempeñar las plazas de Profesor y Ayudante, necesitan los Oficiales del Ejército hallarse en uno de los casos siguientes:

1.º Haber terminado con aprovechamiento todos los cursos del respectivo plan de estudios en uno de los antiguos Colegios ó Academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros ó Estado Mayor, en la Academia general militar ó en las de aplicación de Caballería, Artillería, Ingenieros ó Estado Mayor.

2.º Haber ejercido el cargo de Profesor en alguna de las expresadas Academias, en las preparatorias de distrito ó en las conferencias de Oficiales.

Si no hubiese aspirantes que cumpliesen las anteriores condiciones, el Director general de Instrucción militar, podrá proponer á Oficiales que acrediten poseer los conocimientos necesarios.

Art. 26. Los Oficiales que aspiren á desempeñar el cargo de Profesor en alguno de los Colegios preparatorios, podrán solicitarlo en cualquier tiempo del Director general de Instrucción militar.

Art. 27. Si no hubiese Oficiales del Ejército que pudiesen desempeñar las clases de Latín, Retórica y Filosofía, se podrán encargar de ellas Catedráticos numerarios ó auxiliares de la Sección de Letras del Instituto de segunda enseñanza establecido en la misma localidad, á los cuales se les dará de los fondos del Colegio una gratificación de 1.000 pesetas anuales.

Si no pudiesen encargarse de las citadas clases los Catedráticos del Instituto, se nombrará á Licenciados en Filosofía y Letras que hayan desempeñado cátedra como numerarios ó Auxiliares en algún Instituto ó hayan sido aprobados en oposiciones á cátedra de la misma asignatura.

Los Profesores paisanos nombrados en estas condiciones disfrutará un sueldo de 2.000 pesetas anuales, pagado de los fondos del respectivo Colegio.

Art. 28. Los Profesores tienen á su cargo la enseñanza teórica y práctica en sus clases respectivas, debiendo acomodar sus explicaciones á los programas y textos que ordene la Dirección general de Instrucción militar.

Art. 29. Los Profesores ejercerán en sus clases toda la autoridad que les confiere tan importante cargo, dictando las providencias que sean convenientes dentro de sus facultades, y participándoseles diariamente al Jefe del Detall para que lleguen á conocimiento del Director.

Art. 30. Los Ayudantes reemplazarán á los Profesores propietarios en ausencias ó enfermedades, teniendo iguales facultades y obligaciones.

Art. 31. Uno de los Ayudantes estará encargado de la dirección de los ejercicios gimnásticos.

Art. 32. En la forma prevenida por el reglamento de contabilidad, y para cada año económico, se elegirá un Capitán que desempeñará el cargo de Cajero, y estará relevado de todo servicio, excepto el de la enseñanza, y un Teniente habilitado.

Médico y Capellán.

Art. 33. El Médico del Colegio tendrá la obligación de visitar la enfermería diariamente, por mañana y tarde, y asistirá gratuitamente á los Jefes, Oficiales, personal de tropa y sirvientes del establecimiento y á sus familias.

Art. 34. El Capellán del Colegio estará encargado del ejercicio de su sagrado ministerio, como Párroco de todo el personal afecto al mismo, y además de la instrucción religiosa y moral de los alumnos.

ENSEÑANZA

Art. 35. Los alumnos de los Colegios preparatorios militares estudiarán en ellos las materias siguientes:

PRIMER AÑO.—Latín y castellano. Dos clases diarias de una hora cada una.—Geografía. Clase alterna de una hora y media.—Lectura y escritura. Ejercicios diarios durante media hora.—Ejercicios de aritmética práctica. En días alternos, hora y media.

SEGUNDO AÑO.—Latín y castellano. Dos clases diarias de una hora cada una.—Historia de España. Clase alterna de una hora y media.—Lectura y escritura. Ejercicios diarios durante media hora.—Ejercicios de aritmética práctica. En días alternos, hora y media.

TERCER AÑO.—Retórica y Poética. Clase diaria de una hora.—Aritmética y Algebra. Clase diaria de hora y media.—Historia universal. Clase alterna de una hora y media.—Idioma francés. Clase alterna de una hora y media.—Ejercicios prácticos de escritura y cálculos aritméticos. Un día á la semana durante una hora.

CUARTO AÑO.—Geometría y Trigonometría. Clase diaria de hora y media.—Psicología, Lógica y Filosofía moral. Clase alterna de una hora y media.—Idioma francés. Clase alterna de una hora y media.—Aritmética y Algebra. Repaso y perfeccionamiento. Clase diaria de una hora.—Ejercicios prácticos de escritura y cálculos aritméticos. Un día á la semana durante una hora.

QUINTO AÑO.—Física y nociones de Química. Clase diaria de una hora.—Historia natural, Fisiología é Higiene. Clase diaria de una hora.—Agricultura elemental. Clase alterna de una hora.—Matemáticas. Repaso y perfeccionamiento. Clase diaria de una hora.—Ejercicios de escritura, ortografía y composición. Clase alterna de una hora.

Art. 36. Además de las clases teóricas y ejercicios prácticos enumerados en el art. 35, los alumnos de 3.º, 4.º y 5.º año tendrán dos días á la semana clase de dibujo lineal y de figura.

En el mes que precede á los exámenes podrá disponer el Director que además de las clases ordinarias, haya una ó dos extraordinarias de repaso, para todos los alumnos, ó solo para aquellos que á juicio de sus Profesores lo necesitan.

Art. 37. Los alumnos que manifiesten, debidamente autorizados por sus padres ó tutores, que no aspiran á presentarse á ingreso en la Academia general militar, serán dispensados, si lo solicitan, de asistir en el cuarto y quinto año á la clase especial de repaso y perfeccionamiento de Matemáticas.

Art. 38. Cuando algún Profesor juzgue conveniente imponer como castigo á un alumno la ejecución de un ejercicio ó tema extraordinario, deberá tener en cuenta, para graduar su dificultad y extensión, la conveniencia de que el abuso de este medio de castigo, no redunde en hacer aborrecible á los alumnos el estudio.

Art. 39. El Director evitará el establecimiento de tarifas penales para las faltas que puedan cometer los alumnos, pues si este procedimiento puede ser de cómodo uso para los encargados de aplicarlo, dista mucho de ser realmente eficaz. Siempre se tendrá muy en cuenta, para proporcionar un cas-

tigo que corresponda á una falta, las circunstancias que hayan mediado en su comisión y los antecedentes del alumno.

Art. 40. El Director del Colegio debe tener muy presente que si del exacto cumplimiento de todas las prescripciones de este reglamento depende en gran parte el buen régimen, disciplina y marcha regular de la enseñanza, su acción impulsora y vigilante ejercerá una influencia todavía más beneficiosa, y que á su celo é inteligencia se atribuirá siempre el buen estado del establecimiento.

Art. 41. Los Profesores tendrán muy presente que la enseñanza que se da en el Colegio no tiene por único objeto obtener en los exámenes un resultado favorable, aunque sea ficticio y aparente, sino que deben aspirar á la mayor solidez en los estudios, atendiendo sobre todo á que se afirmen bien los conocimientos adquiridos por los alumnos, para que sirvan de fuerte base en los estudios superiores, desarrollen la cultura del espíritu y presten verdadera utilidad aun á aquellos alumnos que en adelante no continúen en la carrera militar.

Art. 42. Como medio poderoso de estímulo para el estudio, procurarán los Profesores promover la emulación entre los alumnos, colocándolos en la clase por el orden que resulte de la calificación numérica que semanalmente hará el Profesor. Esta colocación se mantendrá durante toda la semana siguiente, excepto en el caso en que un alumno de los que se encuentran en la primera mitad de la clase dejare de saber la lección algún día; pues en tal caso perderá en el acto un número de puestos igual á la tercera parte del número total de alumnos que se hallaren presentes.

Art. 43. Semanalmente, y además siempre que lo disponga el Director del Colegio, se reunirán los Profesores para darle parte minucioso y detallado del estado de la clase y de la enseñanza, teorías que se han estudiado, resultado obtenido en las lecciones y en los ejercicios, sucesos que hayan alterado el régimen y disciplina normales, y buenas ó malas disposiciones que manifiesten los alumnos; todo con objeto de imprimir la mayor unidad á los métodos y procedimientos de enseñanza, corregir prontamente cualquier defecto y obtener los mejores resultados que sea posible.

Art. 44. El material de enseñanza se procurará que esté á la altura de los adelantos de la ciencia.

A medida que lo permitan los recursos del Colegio, se irán formando los gabinetes de Física y de Historia natural, con los objetos más útiles é indispensables, evitando adquirir los que sean de lujo, mientras no estén cubiertas las necesidades más apremiantes.

Con preferencia á toda otra atención que no sea urgente, se proveerá el Colegio de un juego completo de mapas murales, globos terrestres y armilar, modelo del sistema planetario y cuadros sinópticos del sistema métrico.

Art. 45. El modelo de las mesas y bancos que se construyan para los Colegios preparatorios estará arreglado á los más recientes adelantos de la higiene escolar, pero sin extremar las condiciones que sin ser indispensables, redunden en un exceso de gasto, pues debe atenderse en todo á la modestia, severidad y economía que corresponde á los establecimientos militares.

Art. 46. La Dirección general de Instrucción militar fijará los programas detallados de las diferentes asignaturas; pero éstos programas, en las materias comprendidas en la segunda enseñanza tendrán que estar de acuerdo, por lo menos en sus líneas generales, con los oficiales, publicados por la Dirección de Instrucción pública, y en ningún caso podrán aquellos dejar de contener toda la doctrina que estos encierran.

Art. 47. La Dirección general de Instrucción militar elegirá las obras de texto para los colegios preparatorios militares, entre las contenidas en las listas publicadas por la Dirección de Instrucción pública.

Art. 48. Bajo la dirección de uno de los Profesores ó Ayudantes del Colegio, habrá ejercicios gimnásticos, metódicos y proporcionados á la edad y desarrollo físico de los alumnos.

Art. 49. Todos los domingos y días de fiesta, después de celebrada la misa, el Capellán tendrá clase de religión y moral con el número de alumnos que se hayan designado, poniéndose á este efecto de acuerdo con el Director del Colegio.

Art. 50. Al fin de cada semana, los Profesores calificarán la aplicación y conducta de sus alumnos, por las notas obtenidas, premios ó castigos que hayan merecido. Estas calificaciones serán presentadas al Director del Colegio, para que se anoten en la hoja en que se lleva la historia académica de cada alumno.

Art. 51. Las notas que se pondrán á los alumnos para calificar sus explicaciones ó ejercicios serán valoradas:

- Cero, cuando el alumno no conteste.
- Uno á seis, Malo ó mediano.
- Siete á quince, Bueno.
- Dieciséis á diez y nueve, Muy bueno.
- Veinte, Sobresaliente.

Art. 52. Al fin de cada curso habrá exámenes para dar valor académico á los estudios de segunda enseñanza.

Los Tribunales se formarán con arreglo á las disposiciones vigentes, entrando á formar parte de ellos el Profesor del Colegio que haya tenido á su cargo la asignatura respectiva.

Art. 53. Todos los alumnos se examinarán en el mes de Junio de las materias que constituyen la segunda enseñanza.

Los que sufran la calificación de *suspensos* podrán volver á examinarse en Septiembre.

Sólo se admitirá que dejen examinarse en el mes de Junio los que estén imposibilitados por enfermedad, los cuales se examinarán también en Septiembre.

ADMISIÓN DE ALUMNOS

Art. 54. Los jóvenes que deseen ser admitidos en un Colegio preparatorio presentarán antes del día 15 de Julio del año en que deseen ingresar los documentos siguientes:

1.º Una solicitud del padre ó tutor al Excmo. Sr. Director general de Instrucción militar, en la cual hará constar las condiciones del aspirante, y expresará el Colegio en que prefiere ingrese su hijo ó pupilo, en cuál otro preferiría que estudiase si no fuese posible admitirlo en aquel, y qué materias de segunda enseñanza tiene aprobadas en Instituto oficial.

- 2.º Certificado de nacimiento.
- 3.º Certificación de buena conducta expedida por la Autoridad local del pueblo en que reside el interesado.
- 4.º Certificado expedido por un Instituto de segunda enseñanza, en que se acredite que el aspirante ha sido examinado y aprobado de las materias de primera enseñanza que se exigen para el ingreso en la segunda, así como de las de ésta que haya cursado y aprobado.

Si el aspirante es hijo de militar se acompañará además:

5.º Copia legalizada del último Real despacho expedido á favor de su padre, si éste hubiese fallecido, de la Real orden del último empleo, si se hallase sirviendo en el Ejército ó la Armada, ó de la Real orden de retiro si estuviere en esta situación.

Si es hijo de un empleado del Estado acompañará en su lugar.

6.º Certificación del Director ó Jefe de la dependencia en que preste sus servicios el padre, en la cual se haga constar que éste desempeña actualmente su destino.

Todos los expresados documentos deberán ser presentados en la Dirección general de Instrucción militar.

Art. 55. Las condiciones que deberán cumplir los aspirantes para ser admitidos en uno de los Colegios preparatorios militares, son las siguientes:

- 1.ª Ser ciudadano español.
- 2.ª Tener en 1.º de Septiembre del año en que sean admitidos diez años cumplidos, y no exceder de catorce en la misma fecha, si se presentan para estudiar primer año.
- 3.ª No haber sido expulsado de ningún establecimiento oficial de enseñanza y haber observado buena conducta.
- 4.ª Poseer los conocimientos de instrucción primaria que se exigen para el ingreso en la segunda enseñanza.
- 5.ª Tener la aptitud física necesaria, cuya apreciación se hará por el Médico del Colegio en el acto de la filiación, aplicándose á los aspirantes el cuadro de exenciones vigente para el ingreso en el Ejército y presentar la estatura y desarrollo corporal correspondiente á su edad.

Art. 56. Cuando haya mayor número de aspirantes para ingresar en los Colegios preparatorios militares que el de plazas vacantes, anunciadas en la convocatoria, se elegirán con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Se reservará la sexta parte del total para los que se presenten con el título de Bachiller á estudiar las asignaturas especiales de la preparación. Estos aspirantes deberán tener por lo menos catorce años, que se reducirán á trece si son hijos de militar.

2.ª Las otras cinco sextas partes se asignarán á cada uno de los años de la segunda enseñanza, debiendo los aspirantes tener las edades comprendidas entre los límites siguientes:

	Mínima.	Máxima.
Para ingresar en primer año.....	10 años cumplidos.	No haber cumplido 14 años.
Idem en segundo.	11 id.....	Idem 15.
Idem en tercero...	12 id.....	Idem 16.
Idem en cuarto...	13 id.....	Idem 17.
Idem en quinto...	14 id.....	Idem 18.

3.ª Las plazas que puedan resultar vacantes de las asignadas á los Bachilleres se adjudicarán á los que aspiren á ingresar en quinto año, las de estos al cuarto, y así sucesivamente. Si el sobrante resultase en las plazas asignadas al primer año se adjudicarán al segundo, si en éste al tercero no habiéndolas en el primero, y en esta misma forma en los demás casos que ocurran.

4.ª Se preferirá para el ingreso á los hijos de militar hasta las tres cuartas partes de los que sean admitidos en cada año. Entre los hijos de paisanos, se preferirá á los que lo sean de empleados del Estado.

5.ª Las plazas sobrantes de hijos de militar se adjudicarán á los de paisano y viceversa.

6.ª A igualdad de condiciones serán preferidos los que tengan menor edad.

7.ª La octava parte del número de plazas de cada concurso se reservará á los naturales de la localidad en que esté establecido el Colegio y á los de las otras poblaciones de la misma provincia.

Art. 57. Los soldados, cabos y sargentos de las diferentes armas del Ejército, así como los de la Marina, podrán ser admitidos en los Colegios preparatorios militares, pero sólo para estudiar las materias especiales de ingreso en la Academia general militar y no las de la segunda enseñanza, pues deberán estar ya en posesión del título de Bachiller.

Para poder ser admitidos deberán tener menos de veintiún años, cumplidos después del 1.º de Septiembre del año en que soliciten su admisión en el Colegio.

Art. 58. Los individuos de la clase de tropa que deseen ser admitidos en los Colegios preparatorios militares elevarán sus instancias al Director general de Instrucción militar, por conducto de los Jefes de sus Cuerpos, acompañando el título de grado de Bachiller, ó una certificación de tener aprobadas todas las asignaturas que constituyen la segunda enseñanza. Los Jefes de los Cuerpos remitirán estos documentos al expresado Director general con su informe y acompañando copia de la filiación del interesado.

Art. 59. El Director general de Instrucción militar, en vista del número total de instancias que hayan presentado los individuos de la clase de tropa y del de plazas de ésta clase que se hayan asignado á cada uno de los Colegios, designará los individuos que pueden ser admitidos en ellos, teniendo en cuenta, en el caso en que haya exceso de aspirantes, que debe darse la preferencia á los que tengan menor edad.

ALUMNOS

Sus derechos y obligaciones.

Art. 60. Los alumnos internos de los Colegios preparatorios satisfarán una cantidad anual, en concepto de pensión, que variará según sean hijos de familia civil ó de Jefes ú Oficiales del Ejército, y según las necesidades variables del establecimiento entre los límites siguientes:

	Pensión mínima.	Pensión máxima.
Hijos de paisanos.....	750	940
» de Oficiales generales.....	700	875
» de Coronel.....	650	810
» de Teniente Coronel ó Comandante.....	600	750
» de Capitán.....	500	625
» de subalerno.....	400	500
Huérfano de padre militar.....	200	250

Art. 61. Cada alumno pagará los derechos de matrícula y examen que haya de abonar en el Instituto oficial de segunda enseñanza, para dar validez académica á los estudios.

Satisfarán además como matrícula en el Colegio la cantidad mensual de:

	Pensión mínima.	Pensión máxima.
Los hijos de paisano.....	30	37'50
Los de Oficiales generales.....	25	31'25
Los de Coronel.....	22	26'50
Los de Teniente Coronel ó Comandante.....	20	25
Los de Capitán.....	18	22'50
Los de Subalerno.....	15	18'75
Los huérfanos de padre militar.....	10	12'50
Los individuos de la clase de tropa.....	5	6'25

Art. 62. En cada Colegio habrá un número de plazas de pensión reducida para huérfanos de padre militar, que no podrá exceder del 6 por 100 del total de alumnos. Para ocuparlas, serán preferidos los huérfanos de Oficiales á los de Jefes, y éstos á los de Generales.

Art. 63. La Dirección general de Instrucción militar determinará, con la conveniente anticipación, las ocasiones en que haya que aumentar las cuotas de pensión y matrícula, dentro siempre de los límites marcados en los artículos 60 y 61, y se avisará á las familias por los Jefes del Detall de los Colegios respectivos tres meses antes de que el aumento deba tener lugar.

Quando haya que disminuir las cuotas, podrá hacerse sin previo aviso, abonando, en concepto de adelanto, los sobrantes de lo ya pagado.

Art. 64. Al ingresar en el Colegio satisfará el alumno la cantidad que se fije como valor de la primera puesta, la cual le entregará el Establecimiento de las que tenga en almacén nuevas y del tamaño que corresponda á la estatura y corpulencia del alumno.

Constará la primera puesta de las prendas siguientes, cuyo modelo se determinará oportunamente:

- Una guerrera de paño azul turquí.
- Una guerrera de paño gris.
- Dos pares de pantalones de paño gris.
- Una gorra teresiana de paño azul turquí.
- Una capota de abrigo de paño azul turquí.
- Una colcha de cretona.

Art. 65. Para costear el entretenimiento y renovación de las prendas que constituyen la primera puesta, abonarán los alumnos internos la cantidad de 100 pesetas anuales, pagadas por trimestres adelantados.

Art. 66. Al ingresar en el Colegio presentará cada alumno las prendas de ropa interior siguientes, marcadas todas con sus iniciales:

- Seis camisas blancas.
- Doce cuellos blancos.
- Seis pares de calzoncillos.
- Doce pares de calcetines.
- Cuatro sábanas.
- Cuatro fundas de almohada.
- Dos talegos de lienzo para la ropa sucia.
- Cuatro toallas de hilo.
- Doce pañuelos de hilo.
- Dos mantas de lana.
- Dos pares de guantes blancos de hilo.

Deberá estar provisto además de dos pares de botinas de becerro.

Art. 67. El pago de la pensión y matrícula se hará por trimestres adelantados.

Antes de ser filiados los alumnos internos entregarán sus encargados en la Caja del Colegio: un trimestre de pensión, otro en concepto de fianza, la matrícula de un trimestre y la cantidad que se haya fijado para satisfacer la primera puesta.

Esta última cuota se dispensará á los alumnos cuyo padre ó tutor haya manifestado de antemano que prefieren equiparlos por su cuenta, pero deberán presentar en el mismo acto de la filiación todas las prendas reglamentarias, ajustados al modelo aprobado para el Colegio.

Art. 68. Los alumnos externos únicamente satisfarán á Caja el importe de las matrículas por trimestres adelantados.

Art. 69. Podrán ser externos los alumnos cuyos padres ó tutores residan en la población donde se halle establecido el Colegio, debiendo solicitarlo el padre ó tutor por conducto del Director, el cual, enterado de la verdad de las circunstancias que se aleguen, informará y remitirá las instancias al Director general de Instrucción militar, quien podrá acceder á lo solicitado, así como anular la concesión, á propuesta del Director del Colegio, si el alumno cometiere faltas de alguna gravedad.

Art. 70. El Director y todos los Jefes y Profesores del Colegio exigirán de los alumnos externos que se presenten de uniforme, no solamente en el establecimiento sino en todos los sitios públicos, y que mantengan las prendas de vestuario reglamentarias en buen estado, sin manchas, roturas ni deterioros visibles.

Art. 71. Será expulsado del Colegio el alumno que obtenga nota de desaprobación dos veces en un mismo curso ó tres en cursos diferentes.

Art. 72. Los padres ó tutores de los alumnos podrán retirarlos cuando les convenga del Colegio, mediante una instancia que elevarán al Director general de Instrucción militar; pero una vez separados de uno de los Colegios preparatorios no podrán volver á ser admitidos en el mismo.

Se exceptúan de esta prohibición los alumnos que hayan tenido que suspender temporalmente sus estudios por causa de falta de salud, debidamente justificada.

Art. 73. Todos los alumnos están obligados á observar estrictamente las prescripciones de este reglamento, las que en lo sucesivo se dicten, ampliándolo ó modificándolo, y las órdenes que dicte el Director del Colegio con carácter permanente.

Art. 74. Aun cuando la vigilancia que constantemente debe ejercerse sobre los alumnos, excluye la posibilidad de que alguno pueda escaparse del Colegio; si llegase este caso, se harán cuantas gestiones puedan conducir al descubrimiento de su paradero, dando inmediatamente parte á la familia, y una vez restituido al establecimiento será castigado en proporción á las circunstancias que hayan mediado en la falta.

Art. 75. Las faltas de asistencia de los alumnos á los actos obligatorios del Colegio que no estén justificadas por enfermedad debidamente acreditada, ó por autorización del Director, se castigarán severamente, así como también las faltas de puntualidad.

Al alumno que tuviere la costumbre de la falta de asistencia ó de puntualidad, y que reincidiese después de castigos repetidos, se le amonestará por sus Jefes, y si entonces reincidiese se le considerará como de ejemplo perjudicial en el Colegio, proponiéndosele por tanto para la expulsión.

Art. 76. Las faltas académicas que cometan los alumnos serán reprimidas por medio de las correcciones y castigos siguientes:

- Castigos de primer grado.
 - Represión privada.
 - Arresto en el dormitorio por menos de tres días.
- Castigos de segundo grado.
 - Represión pública delante de la sección ó de la clase.
 - Arresto en el cuarto de corrección por menos de ocho días.
- Castigos de tercer grado.
 - Arresto en el cuarto de corrección de ocho á quince días.
 - Privación de salida en los domingos designados.
- Castigos de cuarto grado.
 - Arresto en el cuarto de corrección por más de quince días.

Privación de empleo á los sargentos y cabos.

Expulsión privada.

Expulsión pública ante todo el Colegio.

Art. 77. Los sargentos y cabos no pueden imponer más castigo que el de reprensión privada.

Los Oficiales de la Academia podrán imponer los castigos de primer grado, y los Profesores, tanto militares como paisanos, así como los Jefes de sección, los de primero y segundo grado.

El Director y el Jefe del Detall podrán imponer además los de tercer grado.

Los castigos de cuarto grado están reservados al Director general de Instrucción militar á propuesta del Director del Colegio.

Art. 78. La más leve falta de respeto á los superiores, el maltrato de los alumnos modernos por los más antiguos, perpetrado ó no con abuso de la superioridad numérica, en mengua de la dignidad de una juventud culta y generosa; los desórdenes promovidos por mezquinas rivalidades, el carácter discoló, la incorregible desaplicación, la llaneza ó excesiva dureza con los sirvientes y todo acto que revele falta de dignidad ó de subordinación, serán inexorablemente castigados con todo el rigor de las más graves penas reglamentarias.

Art. 79. Los alumnos observarán una conducta irreprochable persuadidos de que no solamente la profesión militar á cuyo ingreso aspiran en su mayoría, sino la calidad de caballero que á todos corresponde, exigen como deberes ineludibles la intachable delicadeza, honrosa abnegación y digna obediencia.

Art. 80. El alumno que no se presentase en el Colegio el día que se le hubiere designado al concedérsele una licencia, ya sea de vacaciones, ya durante el curso, será castigado con ocho días de arresto en el cuarto de corrección la primera vez, y si reincidiese se le impondrá mayor castigo, hasta el de la expulsión, si fuese necesario, por el ejemplo perjudicial que diere á sus compañeros.

Art. 81. Cuando algún alumno dirija una petición á sus superiores, lo hará siempre por conducto del Oficial de servicio de su sección. Este concederá ó negará lo que se pida, si está facultado para ello, con arreglo á las prescripciones de este reglamento y á las instrucciones que tenga de los Jefes; y si no está en sus atribuciones transmitirá á éstos la petición para que resuelva quien le corresponda hacerlo. Se tendrá por todos mucho cuidado de examinar detenidamente en cada caso si procede en justicia acceder ó no á lo que se pida, en la inteligencia de que la resolución debe ser irrevocable, con el fin de acostumbrar á los alumnos á la seriedad y formalidad que se requiere en todos los actos militares.

Art. 82. Todos los alumnos deben respeto, consideración y obediencia á los Jefes y Oficiales del Colegio, á los Profesores que no sean militares, al Médico y al Capellán. A todos ellos los saludarán militarmente siempre que los encuentren.

Art. 83. Con el Conserje, camareros y demás personal inferior del Colegio, civil ó militar, guardarán los alumnos una actitud correcta, sin tomarse ni permitir confianzas, tratándolos con consideración y atendiendo las indicaciones que les hagan por orden de los Jefes, Profesores ó Ayudantes.

Art. 84. Todos los alumnos tienen la obligación de hablar en castellano, no solamente en las clases y actos oficiales, sino aun en las conversaciones particulares. El uso de cualquier dialecto ó lengua distinta de la oficial estará absolutamente prohibido.

Art. 85. Los individuos de la clase de tropa alumnos de los Colegios preparatorios, que no observen buena conducta en el establecimiento ó sean desaplicados, serán separados y volverán á sus Cuerpos.

El Director del Colegio, en vista de las relaciones de notas mensuales de los Profesores, propondrá para la separación á los que se encuentren en dicho caso, bastando para ello con que dos meses seguidos ó tres alternados hayan obtenido calificación inferior á siete.

Art. 86. Los individuos de la clase de tropa alumnos de los Colegios preparatorios no podrán permanecer en ellos más que un año, no contándoseles para los efectos del tiempo del servicio activo el que permanezcan en un Colegio.

Art. 87. Ningún alumno podrá poseer dinero, alhajas, ni ningún objeto de metal precioso, así como tampoco ningún libro que no sea de texto, ni prenda que no sea reglamentaria, á no ser que su uso sea necesario por razón de salud.

Art. 88. Como premio á la buena aplicación podrá conceder el Director á algunos alumnos permiso para tener algún libro que sea instructivo al mismo tiempo que moral y entretenido, pero con la condición de que no sirva su lectura de distracción en los estudios.

Art. 89. Estará prohibido á todos los alumnos el fumar en las clases, salas de estudio y dormitorios, y sólo se permitirá hacerlo en las galerías, patios y salas de recreo á los que hayan cumplido diez y seis años.

Art. 90. Estarán obligados todos á levantar y hacerse la cama y á cepillar su ropa y calzado.

Art. 91. Los alumnos pueden mantener correspondencia por escrito con su familia y amigos, siempre que dediquen á esta atención horas distintas de las de clase y estudio. Cuando algún alumno deje de escribir durante mucho tiempo á su familia, mediante aviso de ésta será reprendido por el Director, quien le obligará á que lo haga y le recomendará que no descuide este deber.

Art. 92. Mientras estén en clase, todos los alumnos permanecerán descubiertos, en su puesto, con la mayor compostura, atención y silencio. Se levantarán de su asiento cuando entre ó salga el Profesor ó cualquier persona de autoridad y respeto. Cuando necesiten algo, se pondrán de pie esperando que el Profesor les dé permiso para exponer su petición.

Art. 93. Cuando el Profesor llame por su nombre á un alumno, éste se pondrá inmediatamente en pie, esperando la orden que tenga que darle ó pregunta que dirigirse. Si es llamado á la pizarra ó delante de la mesa para algún cálculo, demostración, explicación ó experiencia, estará con mayor corrección, si cabe, que en su asiento, atendiendo con el mayor respeto las observaciones, aclaraciones y correcciones del Profesor.

Art. 94. Los alumnos no pueden llevar á clase más libros que los que les estén expresamente consentidos por las órdenes del Profesor.

Art. 95. Cuando estén en la sala de estudio, permanecerán los alumnos con la cabeza descubierta, y cada uno en el puesto que tenga designado, sin permitirse hablar con los que estén próximos, atentos sólo á su trabajo. No se moverán de sus sitios sin permiso, ni se levantarán aunque entren los Jefes ó Profesores del Colegio, á no ser que se les ordene especialmente ponerse en pie.

Art. 96. Las salas de estudio, durante las horas dedicadas á él, serán constante y asiduamente vigiladas cada una por un Oficial, que cuidará de que todos estén en su puesto y que nadie se dedique á otra cosa que al estudio ó trabajo que tenga encomendado, á cuyo fin el Oficial tendrá una nota de las lec-

ciones señaladas en cada clase y de los problemas que hayan sido puestos á cada alumno.

Art. 97. Durante la hora de comida ejercerán la vigilancia los Oficiales de servicio. Los alumnos estarán en sus puestos descubiertos, podrán hablar con sus compañeros, pero sin dar voces, promover disputas ni suscitarse cuestiones desagradables. Sólo estarán obligados á levantarse de sus asientos si entrase en el comedor alguno de los Jefes del Colegio, la Autoridad militar de la localidad ó alguna persona de mayor categoría.

Art. 98. En las horas de recreo no se permitirá á los alumnos que promuevan juegos peligrosos, ni se molesten unos á otros, sino que en esta ocasión, como en todas, darán á conocer su buena educación.

El Oficial encargado de la vigilancia no permitirá que ningún alumno salga del local destinado al recreo sin su autorización, ni que se oculten á su vista.

Art. 99. En los días y horas señalados, podrán ser visitados los alumnos por sus familias ó por las personas que éstas designen como autorizadas para ello, verificándose la entrevista en la sala destinada á este objeto. Los alumnos no podrán recibir ningún objeto que esté prohibido por este reglamento, ó por las órdenes del Director, que estarán de manifiesto en un cuadro colocado en sitio visible de la sala.

Art. 100. En la enfermería podrán ser visitados los alumnos por las mismas personas designadas en el art. 99, pero estará terminantemente prohibido entregarles nada que sea de comer ni beber, así como tampoco medicinas. Las transgresiones serán castigadas en la prohibición de visitas durante el plazo que fije el Director.

Art. 101. Los alumnos podrán salir del Colegio, acompañados por persona de su familia, ó autorizada debidamente por el padre ó tutor, el primer domingo de cada mes.

Como premio podrá conceder el Director salida extraordinaria en otro ú otros días de domingos, así como por castigo se podrá privar de la salida al alumno de mala conducta ó desaplicado.

Art. 102. Durante las horas destinadas al sueño, ningún alumno se levantará de la cama más que en caso de necesidad, avisando al camarero ú ordenanza de servicio.

Art. 103. Cuando llegue la época de los exámenes de admisión en la Academia general militar, el Director del Colegio, mediante informe de los Profesores respectivos, designará los alumnos que pueden presentarse. En tiempo oportuno dispondrá que formulen sus solicitudes y las remitirá á la Academia general, acompañando los documentos reglamentarios, con cuyo objeto reclamará de las familias, con la suficiente anticipación, los que no figuren en el expediente personal del alumno que debe existir en la oficina del Detall.

Art. 104. Los alumnos de un Colegio que se presenten en los exámenes de ingreso en la Academia general militar serán conducidos á Toledo por un Oficial del mismo, que en lo posible será uno de los Profesores de Matemáticas.

Con la necesaria anticipación reclamará el Jefe del Detall de las familias respectivas el depósito de la cantidad que se considere necesaria para el viaje y permanencia en Toledo, de cuya cantidad se le devolverá el sobrante, mediante cuenta detallada.

REGIMEN DE LOS COLEGIOS

Art. 105. Tanto el Director del Colegio, como los Profesores y Ayudantes, tendrán muy presente que uno de los más poderosos medios de educación que pueden emplear consiste en exigir estrictamente á los alumnos el cumplimiento diario de todas sus obligaciones, así las que se refieren á las lecciones, ejercicios, problemas y demás actos de la enseñanza, como las que tienen por objeto la policía, disciplina y orden interior. Exigirán, por lo tanto, con el mayor rigor, que todos cumplan con los deberes que les impone este reglamento y con los que marquen las órdenes que se den en la Academia, así por su Director como por el Director general de Instrucción militar y serán los primeros en dar el ejemplo, llenando exacta y minuciosamente todas sus obligaciones.

Art. 106. Los alumnos internos de cada Colegio estarán divididos en las secciones que sea conveniente, según su número total, debiendo componerse cada una de 50 colegiales próximamente.

Art. 107. Del mando de cada una de las secciones de alumnos estará encargado un Capitán ó Teniente Profesor, teniendo para secundarle un subalterno, también perteneciente al personal de Profesores ó Ayudantes del establecimiento.

El nombramiento de unos y otros se hará á propuesta del Director del Colegio, aprobada por el Director general de Instrucción militar.

Art. 108. A propuesta del Director de la Academia, y nombrados por el Director general de Instrucción militar, habrá en cada una de las secciones un sargento y dos cabos, que serán alumnos de las mismas, que hayan demostrado buen aprovechamiento, observado inmejorable conducta y que tengan condiciones de carácter y de edad que les haga á propósito para el mando.

Los sargentos y cabos llevarán en el uniforme las insignias correspondientes.

Art. 109. El Consejo de disciplina estará presidido por el Director del Colegio, y lo compondrán el Jefe del Detall y cinco Capitanes ó Tenientes Profesores, los de mayor categoría por su empleo ó antigüedad.

Art. 110. Cuando un alumno haya cometido faltas que merezcan castigos de cuarto grado, ó que por su gravedad y trascendencia exijan mayor pena que la de quince días de corrección, se constituirá el Consejo de disciplina. Este sentenciará como los de guerra, después de oír la lectura del expediente que se hubiese instruido, y los descargos ó explicaciones del acusado. Las sentencias necesitan la aprobación del Director general de Instrucción militar para causar ejecutoria.

Art. 111. Los individuos de la clase de tropa que estudien las materias de preparación en un Colegio preparatorio militar, serán considerados como externos del establecimiento asistiendo tan sólo á sus clases respectivas, pero estarán acuartelados aparte, en otro edificio de la misma población, formando una compañía ó sección provisional con dos ó más Oficiales encargados de su mando y administración, verificando todos los actos militares y de la vida de cuartel á horas compatibles con las de las clases á que tengan que asistir en el Colegio.

Art. 112. Los individuos de la clase de tropa, alumnos de un Colegio preparatorio, tendrá en su cuartel el número de horas de estudio que haya designado como necesarias el Director del Colegio, bajo la vigilancia de uno de sus Oficiales. El que mande la sección ó compañía, designará cuáles han de ser estas horas en armonía con el horario del Colegio y con el que él mismo tenga establecido para su tropa, atendiendo las indicaciones que le haga el Director para el mejor resultado de los estudios.

Art. 113. El Director del Colegio ordenará el horario por que debe éste registrarse en las distintas estaciones, con arreglo

al clima de la localidad, á las necesidades de la enseñanza y á las siguientes prescripciones generales.

1.^a Se concederá á los alumnos ocho horas completas de sueño.

2.^a Entre clases y horas de estudio no se pasará de ocho horas diarias, más que en las épocas próximas á los exámenes, no excediendo entonces de diez.

3.^a El resto del tiempo se dedicará á las comidas, recreo en lugares despejados, si lo permite el tiempo, y ejercicios gimnásticos.

4.^a Las comidas estarán convenientemente repartidas.

Art. 114. El alimento se repartirá en tres comidas; un desayuno, una comida fuerte y una cena á las horas que fije el horario marcado por el Director.

Se variarán los alimentos según las estaciones, serán abundantes y de buena calidad, para asegurar una conveniente nutrición á jóvenes que están en la edad del desarrollo y sometidos á trabajos intelectuales y corporales.

Art. 115. El servicio de Oficiales comprenderá:

Uno en cada sala durante las horas de estudio.

Uno ó dos en el comedor y en el sitio de recreo.

Dos por la noche, que vigilarán constantemente los dormitorios.

Uno en la sala de visitas mientras éstas tengan lugar.

Art. 116. En cada dormitorio habrá un camarero ú ordenanza, que prestará el servicio de imaginaria, vigilando que ningún alumno se levante de la cama sin necesidad.

Art. 117. El que presta el servicio de portero impedirá que salga del Colegio ningún alumno, ni entre ninguna persona no autorizada, así como que se saque ningún objeto que pertenezca al Colegio ó á los alumnos sin permiso de los superiores, ni se entre nada que esté prohibido.

Art. 118. El primer Ayudante vigilará con frecuencia la cocina y la despensa.

Personal subalterno y sirviente.

Art. 119. Pagados por los fondos del Colegio, y contratados por el Director, habrá un mayor como conserje, un portero y ocho camareros.

Este número podrá aumentarse ó disminuirse si así lo exigiesen las necesidades del establecimiento y del mayor ó menor número de alumnos.

Art. 120. Para las necesidades del servicio de cada Colegio, designará la Dirección de Infantería un sargento y el número de cabos y soldados que sean necesarios á juicio de la Dirección general de Instrucción militar.

Art. 121. El servicio de la enfermería estará bajo la dirección del Médico del establecimiento, quien tendrá á sus órdenes dos sanitarios para el servicio de enfermeros.

CONTABILIDAD

Art. 122. Los caudales se conservarán en caja bajo tres llaves, que estarán en poder del Director, del Jefe de Detall y del Cajero, respectivamente.

Art. 123. La contabilidad se acomodará, en cuanto sea posible, á lo establecido por el reglamento para la de los cuerpos del Ejército.

RELACIONES DEL COLEGIO CON LAS FAMILIAS DE LOS ALUMNOS

Art. 124. Los pagos que deben verificar las familias en el Colegio, se harán siempre en moneda ó billetes que tengan curso legal, en letras del Giro Mutuo ó contra casa domiciliada en la misma población en que esté establecido aquél.

Art. 125. Cuando un alumno se separe del Colegio ó vaya con licencia por enfermo, se devolverá á la familia el importe de la pensión, durante los meses enteros que esté ausente; pero las fracciones deben pagarse como meses enteros de pensión.

Art. 126. Cuando algún alumno esté enfermo, la familia podrá nombrar Médico de su confianza que le visite en consulta con el del Colegio. Los honorarios de dicho Médico serán satisfechos por la familia.

Art. 127. Todos los meses se enviará al padre ó tutor de cada alumno, una relación de las notas obtenidas por éste, premios y castigos y estado de su cuenta individual.

Al final del curso se le dará cuenta por escrito del resultado de los exámenes.

Art. 128. Cuando la salud ó la constitución física de un alumno decaiga durante su permanencia en el Colegio, será enviado á su familia inmediatamente.

Art. 129. Cuando el padre ó tutor de un alumno quiera retirarlo del Colegio, lo manifestará en instancia dirigida al Director general de Instrucción militar, quien concederá la separación, con la condición que se fija en el art. 72.

RELACIONES DEL COLEGIO CON EL INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA AL QUE ESTÉ INCORPORADO

Art. 130. En los ocho primeros días del mes de Septiembre de cada año, remitirá de oficio el Director del Colegio al Instituto de segunda enseñanza al que esté aquél incorporado ó haya de incorporarse, una relación del cuadro de asignaturas que se cursen y de los Profesores que estén respectivamente encargados de ellas.

Madrid 8 de Octubre de 1888.—Aprobado por S. M.—O'RYAN.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Laureano Fernández contra el fallo de la Junta arbitral de Valencia de Alcántara, que confirmó el aforo por la partida 282 del Arancel de 78 kilogramos estuches vacíos, presentados al despacho con declaración núm. 4.173/88 en la Aduana del citado punto, y cuyo adeudo se pretende por la partida 283 de la indicada tarifa:

Resultando que la muestra remitida por la Aduana es un estuche forrado exteriormente de tela, y de tejido de algodón y seda en su interior, para contener vajilla; y

Considerando que por la esmerada construcción del

referido estuche debe estimarse como fino, y, por tanto, comprendido en la partida 282 del Arancel;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se desestime el recurso de alzada y se confirme el fallo de primera instancia.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1888.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

(Continuación.)

Sección cuarta.

De los derechos y obligaciones entre marido y mujer.

Art. 56. Los cónyuges están obligados á vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Art. 57. El marido debe proteger á la mujer, y ésta obedecer al marido.

Art. 58. La mujer está obligada á seguir á su marido donde quiera que fije su residencia. Los Tribunales, sin embargo, podrán con justa causa eximirle de esta obligación cuando el marido traslade su residencia á Ultramar ó á país extranjero.

Art. 59. El marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario.

Si fuere menor de diez y ocho años, no podrá administrar sin el consentimiento de su padre; en defecto de éste, sin el de su madre, y, á falta de ambos, sin el de su tutor.

En ningún caso, mientras no llegue á la mayor edad, podrá el marido, sin el consentimiento de las personas mencionadas en el párrafo anterior, tomar dinero á préstamo, gravar, ni enajenar los bienes raíces.

Art. 60. El marido es el representante de la mujer. Esta no puede, sin su licencia, comparecer en juicio por sí ó por medio de procurador.

No necesita, sin embargo, de esta licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar ó defenderse en los pleitos con su marido, ó cuando hubiere obtenido habilitación conforme á lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 1995 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 61. Tampoco puede la mujer, sin licencia ó poder de su marido, adquirir por título oneroso ni lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse, sino en los casos y con las limitaciones establecidas por la ley.

Art. 62. Son nulos los actos ejecutados por la mujer contra lo dispuesto en los anteriores artículos, salvo cuando se trate de cosas que por su naturaleza estén destinadas al consumo ordinario de la familia, en cuyo caso las compras hechas por la mujer serán válidas. Las compras de joyas, muebles y objetos preciosos, hechas sin licencia del marido, sólo se convalidarán cuando éste hubiese consentido á su mujer el uso y disfrute de tales objetos.

Art. 63. Podrá la mujer sin licencia de su marido:

1.º Otorgar testamento.

Y 2.º Ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto á los hijos legítimos ó naturales reconocidos que hubiere tenido de otro, y respecto á los bienes de los mismos.

Art. 64. La mujer gozará de los honores de su marido, excepto los que fueren estricta y exclusivamente personales, y los conservará mientras no contraiga nuevo matrimonio.

Art. 65. Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorización competente.

Art. 66. Lo establecido en esta sección se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Código sobre ausencia, incapacidad, prodigalidad é interdicción del marido.

Sección quinta.

De los efectos de la nulidad del matrimonio y los del divorcio.

Art. 67. Los efectos civiles de las demandas y sentencias sobre nulidad de matrimonio y sobre divorcio sólo pueden obtenerse ante los Tribunales ordinarios.

Art. 68. Interpuestas y admitidas las demandas de que habla el artículo anterior, se adoptarán, mientras durare el juicio, las disposiciones siguientes:

1.ª Separar los cónyuges en todo caso.

2.ª Depositar la mujer en los casos y forma prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Poner los hijos al cuidado de uno de los cónyuges, ó de los dos, según proceda.

4.ª Señalar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre.

Y 5.ª Dictar las medidas necesarias para evitar que el marido que hubiese dado causa al divorcio, ó contra quien se dedujese la demanda de nulidad del matrimonio, perjudique á la mujer en la administración de sus bienes.

Art. 69. El matrimonio contraído de buena fe produce efectos civiles, aunque sea declarado nulo.

Si ha intervenido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, surte únicamente efectos civiles respecto de él y de los hijos.

La buena fe se presume, si no consta lo contrario.

Si hubiere intervenido mala fe por parte de ambos cónyuges, el matrimonio sólo surtirá efectos civiles respecto de los hijos.

Art. 70. Ejecutoriada la nulidad del matrimonio, quedarán los hijos varones mayores de tres años al cuidado del padre, y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiese habido buena fe.

Si la buena fe hubiese estado de parte de uno solo de los cónyuges, quedarán bajo su poder y cuidado los hijos de ambos sexos.

Si la mala fe fuere de ambos, el Tribunal resolverá sobre la suerte de los hijos en la forma que dispone el párrafo segundo del núm. 2.º del art. 73.

Los hijos é hijas menores de tres años estarán en todo caso, hasta que cumplan ésta edad, al cuidado de la madre, á no ser que, por motivos especiales, dispusiere otra cosa la sentencia.

Art. 71. Lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo anterior no tendrá lugar si los padres, de común acuerdo, proveyeren de otro modo al cuidado de los hijos.

Art. 72. La ejecutoria de nulidad producirá, respecto de los bienes del matrimonio, los mismos efectos que la disolución por muerte; pero el cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho á los gananciales.

Si la mala fe se extendiera á ambos quedará compensada.

Art. 73. La sentencia de divorcio producirá los siguientes efectos:

1.º La separación definitiva de los cónyuges.

2.º Quedar ó ser puestos los hijos bajo la potestad y protección del cónyuge inocente.

Si ambos fueren culpables, se proveerá de tutor á los hijos, conforme á las disposiciones de este Código. Esto, no obstante, si la sentencia no hubiere dispuesto otra cosa, la madre tendrá á su cuidado, en todo caso, á los hijos menores de tres años.

A la muerte del cónyuge inocente volverá el culpable á recobrar la patria potestad y sus derechos, si la causa que dió origen al divorcio hubiese sido el adulterio, los malos tratamientos de obra ó las injurias graves. Si fué distinta, se nombrará tutor á los hijos. La privación de la patria potestad y de sus derechos no exime al cónyuge culpable del cumplimiento de las obligaciones que este Código le impone respecto de sus hijos.

3.º Perder el cónyuge culpable todo lo que le hubiese sido dado ó prometido por el inocente ó por otra persona en consideración á éste, y conservar el inocente todo cuanto hubiese recibido del culpable, pudiendo además reclamar desde luego lo que éste le hubiera prometido.

4.º La separación de los bienes de la sociedad conyugal y la pérdida de la administración de los de la mujer, si la tuviere el marido, y si fuere quien hubiese dado causa al divorcio.

Y 5.º La conservación, por parte del marido inocente, de la administración, si la tuviere, de los bienes de la mujer, la cual solamente tendrá derecho á alimentos.

Art. 74. La reconciliación pone término al juicio de divorcio y deja sin efecto ulterior la ejecutoria dictada en él; pero los cónyuges deberán poner aquella en conocimiento del Tribunal que entienda ó haya entendido en el litigio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, subsistirán, en cuanto á los hijos, los efectos de la sentencia cuando ésta se funde en el conato ó la connivencia del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos y prostituir á sus hijas; en cuyo caso, si aun continúan los unos ó las otras bajo la patria potestad, los Tribunales adoptarán las medidas convenientes para preservarlos de la corrupción ó prostitución.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los recursos y demandas pendientes ante la suprimida Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, que, á tenor de la disposición primera de las transitorias de la ley orgánica de este Tribunal, pasan á ser pleitos.

En 13 de Junio de 1888. Doña Dolores Melgarejo y Valcárcel contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Abril de 1888, sobre mejora de pensión.

En 5 de Julio de 1887. D. Pablo Ferrea y Mary contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 17 de Abril de 1887, sobre pago de multa y derechos por un vino devuelto por invendible, presentado al despacho de la Aduana de Tarragona.

En 4 de Marzo de 1888. D. Augusto Seguí y García contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 4 de Enero de 1888, por la que se le niegan ciertos derechos en las situaciones de retirado y reemplazo en que se encuentra como Intendente de Ejército.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 11 de Octubre de 1888.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 9 de Octubre de 1888. D. Juan Barral y Oubiño, Comandante de infantería retirado, contra la Real orden expedi-

da por el Ministerio de la Guerra en 21 de Julio de 1888, sobre mejora de haber de retiro.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 11 de Octubre de 1888.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 128.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

NUEVA ZELANDA

Isla del Medio (costa E.).

670. CAMBIO DE LUCES EN EL ROMPEOLAS DE TIMARU (BAHÍA DE CAROLINA). (A. a. N., núm. 103/606. París, 1888.) Las dos luces fijas rojas verticales que se encendían en la extremidad N. del rompeolas en construcción en Timaru, han sido reemplazadas desde el 11 de Junio de 1888 por una luz fija roja, elevada 6,7 metros sobre el nivel de pleamar, y visible á 3 millas en un sector de 180º desde el S. 29º E. al N. 29º O. pasando por el E.

Situación: 44º 23' S. y 177º 32' E.

Carta núm. 469 de la sección I.

OCEANO PACÍFICO DEL NORTE

Estados Unidos (California).

671. CAMBIO EN EL VALIZAMIENTO DE LA BAHÍA DE SAN DIEGO. (A. a. N., núm. 103/607. París, 1888.) Las modificaciones y adiciones siguientes se han llevado á cabo en el valizamiento de la bahía de San Diego.

La boya del silbato automático se ha trasladado á la extremidad de las algas (Kelp) á 2,5 millas al S. 5º 30' O. de la punta Loma, en 27 metros de agua.

Una boya de campana se ha fondeado en el lugar que tenía la antigua boya de silbato, enfundada con las dos de la barra.

Una boya con asta, pintada á rayas horizontales rojas y negras, se ha fondeado en la punta Ballest, en 6 metros de agua, para marcar la extremidad S. del banco de en medio (Middle Grounds).

Las dos valizas de los bancos del Medio (Middle Grounds), en la bahía superior, que han sido destruidas, serán reemplazadas tan pronto como sea posible; ó se indicarán sus posiciones por medio de boyas.

Carta núm. 104 A de la sección VI.

GOLFO DE MÉJICO

Méjico.

672. CONSTRUCCIÓN DE UN MALECÓN EN EL PUERTO DE VERA-CRUZ. (A. a. N., núm. 104/610. París, 1888.) El Capitán del puerto de Vera-Cruz participa en 6 de Junio de 1888 que se habían empezado á colocar grandes blocks en el Canal del N. para la construcción de un malecón en el nuevo puerto.

A causa de la disminución de fondo ocasionada por los blocks, no deben los buques pasar ya por este canal.

Plano núm. 93 de la sección IX.

ARCHIPIÉLAGO ASIÁTICO

Mar de Mindoro (Isla Paragua).

673. CAMBIO DE COLOR DEL AGUA AL S. DE LA ISLA ÚRSULA (SE. DE LA ISLA PARAGUA). (A. a. N., núm. 104/611. París, 1888.) Participa el Comandante del buque de guerra alemán *Illis*, que al S. de la isla Úrsula observó cambio de color en el agua, habiendo encontrado en aquella parte 12 metros de agua donde las cartas indican un fondo de 73 metros.

Desde la parte NO. de este bajo-fondo formado de coral, y cuya extensión es de unos 600 metros de diámetro, marcó la extremidad E. de isla Úrsula al N. 22º E. á 2,5 millas de distancia próximamente.

Situación aproximada del bajo: 8º 18' 25" N. y 123º 41' 30" E.

Carta núm. 245 de la sección V.

MAR MEDITERRÁNEO

Italia.

674. CIERRE TEMPORAL DE LA ENTRADA N. DEL PUERTO DE LIORNA. (A. a. N., núm. 105/612. París, 1888.) En la segunda quincena del mes de Julio se dará principio al dragado de la entrada N. del puerto de Liorna.

Este paso permanecerá cerrado todo el tiempo que duren los trabajos, que próximamente será de dos meses.

Carta núm. 252 de la sección III.

Túnez.

675. VALIZA Y LUZ PARA MARCAR LOS RESTOS DEL VAPOR «CHARLES-QUINT». (A. a. N., núm. 105/613. París, 1888.) Desde el 11 de Julio de 1888, los restos del vapor *Charles-Quint* (véase Aviso núm. 120/628 de 1888), serán señalados: durante el día por dos banderas, una roja y otra blanca, y durante la noche por una luz blanca.

Carta núm. 590 de la sección III.

Madrid 3 de Agosto de 1888.—El Director, Luis Martínez de Arce.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

SECCION 1.ª

ESTADO de nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta capital durante el mes de Septiembre de 1888.

	NACIDOS VIVOS						TOTAL DE VIVOS	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE MUERTOS	TOTAL DE AMBAS CLASES	DIFERENCIA DE MENOS EN 1888
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS					
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
TOTALES.....	486	418	904	164	174	338	1.242	35	43	78	15	6	21	99	1.341	75
IDEM en igual mes del año anterior.....	521	480	1.001	174	179	353	1.354	25	21	46	7	9	16	62	1.416	

SECCION 2.ª

ESTADO de defunciones clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos, registradas en los Juzgados municipales de esta capital durante el mes de Septiembre de 1888

	VARONES				HEMBRAS				TOTAL GENERAL	DIFERENCIA DE MENOS EN 1888
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL		
TOTALES.....	365	118	42	525	317	87	90	494	1.019	204
IDEM en igual mes del año anterior.....	472	124	47	643	390	107	83	580	1.223	

ESTADO de defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta capital en el mismo citado mes, clasificadas según las causas que las motivaron.

	DE MUERTE NATURAL				DE MUERTE REPENTINA NATURAL		DE MUERTE VIOLENTA, CAÍDAS, HERIDAS, ETC.		DE MUERTE SENIL (VEJEZ)		TOTAL		TOTAL GENERAL	DIFERENCIA DE MENOS EN 1888
	De enfermedades comunes.		De enfermedades epidémicas y contagiosas.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.										
TOTALES.....	419	415	81	70	8	4	15	1	2	4	525	494	1.019	204
IDEM en igual mes del año anterior.....	470	408	149	165	4	2	18	2	2	3	643	580	1.223	

Madrid 4 de Octubre de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad. — Negociado de Estadística.

RELACIÓN de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 9 de Octubre.

Número de orden.	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden.	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	5	Soltero	Difteria	Don Evaristo	»	26	Varón	67	Viudo	Derrame seroso	Santa Isabel	»
2	Idem	2	Idem	Idem	San Miguel	»	27	Feto				Paseo Obelisco	»
3	Idem	4	Idem	Idem	Cava Baja	»	28	Idem				Morejón	»
4	Idem	2	Idem	Crup	Alvarado	»	29	Idem					Judicial.
5	Idem	64	Casado	Apoplejía	Arlabán	»	30	Hembra	8	Soltera	Difteria	Santa Bárbara	»
6	Idem	38	Soltero	Hemotisis	Montera	»	31	Idem	50	Casada	Fiebre catarral	Méndez Alvaro	»
7	Idem	60	Casado	Lesión orgánica	Palafox	»	32	Idem	16	Soltera	Brisipela	Amparo	»
8	Idem	73	Viudo	Idem	Castillo	»	33	Idem	64	Viuda	Derrame seroso	Hermosilla	»
9	Idem	49	Casado	Gastroenteritis	Tesoro	»	34	Idem	78	Soltera	Asma	P. San Ildefonso	»
10	Idem	64	Soltero	Fiebre adinámica	Carretera Andalucía	»	35	Idem	46	Idem	Congestión cerebral	Pasión	»
11	Idem	5	Idem	Laringitis	Caridad	»	36	Idem	1	Idem	Enterocolitis	Gonzalo de Górdova	»
12	Idem	1	Idem	Pneumonia	Ilustración	»	37	Idem	3	Idem	Sarampión	Paseo Florida	»
13	Idem	1	Idem	Idem	Valencia	»	38	Idem	10 m.	Idem	Meningitis	Fuencarral	»
14	Idem	4	Idem	Garrotillo	Minas	»	39	Idem	7	Idem	Enterocolitis	Cristo de las Injurias	»
15	Idem	7 m.	Idem	Bronquitis	Tesoro	»	40	Idem	26	Casada	Tuberculosis	Hospital provincial	»
16	Idem	1	Idem	Enterocolitis	Paseo Melancólicos	»	41	Idem	25	Soltera	Idem	Idem	»
17	Idem	25	Idem	Nefritis	Hospital provincial	»	42	Idem	47	Casada	Pneumonia	Idem	»
18	Idem			Asfixia	Estanque del Rey	Judicial.	43	Idem	60	Idem	Catarro	Felipe	»
19	Idem	8	Soltero	Enteritis	Palma	»	44	Idem	76	Viuda	Congestión	Trujillo	»
20	Idem	9 m.	Idem	Fiebre gástrica	Amaniel	»	45	Idem	2	Soltera	Gastroenteritis	Provisiones	»
21	Idem	2 d.	Idem	Eclampsia	Gerte	»	46	Feto				Pacífico	»
22	Idem	1	Idem	Bronquitis	Peñón	»	47	Idem				Paseo Santa María	»
23	Idem	26	Casado	Tuberculosis	Doctor Fourquet	»	48	Idem				Aguila	»
24	Idem	65	Viudo	Congestión	Ferraz	»	49	Idem				Alamillo	»
25	Idem	1	Soltero	Bronquitis	Humilladero	»							»

Total de inhumaciones: 42 y 7 fetos.—Varones 29; hembras 20.—De difteria 3 niños y una niña.—De crup un niño.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Mes de Julio de 1888.

Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos, varios ramos y conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por el Ilustrísimo Sr. Director general en 1.º de Octubre de 1888.

Número de documentos	AMORTIZACIÓN POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS
7	Títulos de renta perpetua al 3 por 100 interior, emisión de 1870; por capitales, 36.750 pesetas.
19	Idem de Deuda perpetua al 4 por 100 interior; por capitales, 525.000 pesetas.
16	Residuos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior; por capitales, 2.966'48 pesetas.
2	Pagarés de Deuda del material del Tesoro no preferente, con interés; por capitales, 3.091'57 pesetas.
11	Títulos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales, 7.582'95 pesetas.
534	Residuos del empréstito de 175 millones de pesetas; por capitales, 5.022'77 pesetas.
1.688	Primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas; por capitales, 56.643'82 pesetas; por intereses, 1.699'34 pesetas; total, 58.343'16 pesetas.
2	Títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior; por capitales, 3.500 pesetas.
7.696	Primeros décimos y residuos del empréstito de 175 millones de pesetas; por capitales, 29.117 pesetas.
9.975	Por capitales, 669.674'59 pesetas; por intereses, 1.699'34 pesetas; total, 671.373'93 pesetas.

AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES

69	Títulos de renta perpetua al 3 por 100 interior, emisión de 1880; por capitales, 182.000 pesetas.
168	Residuos de id. id. id.; por capitales, 6.363'58 pesetas.
6	Títulos de Deuda consolidada al 3 por 100 interior; por capitales, 10.000 pesetas.
1	Inscripción de renta consolidada al 3 por 100 interior; por capitales, 21.525 pesetas.
20	Títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior; por capitales, 62.000 pesetas.
68	Residuos de id. id. id.; por capitales, 15.507'49 pesetas.
6	Inscripciones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior; por capitales, 114.770'09 pesetas.
29	Documentos de Deuda consolidada al 4 por 100; por capitales, 1.505'88 pesetas; por intereses, 1.535'72 pesetas; total, 3.041'60 pesetas.
367	Por capitales, 413.672'04 pesetas; por intereses, 1.535'72 pesetas; total, 415.207'76 pesetas.

RESUMEN

9.975	Amortización por pago de débitos y varios ramos; por capitales, 669.674'59 pesetas; por intereses, 1.699'34 pesetas; total, 671.373'93 pesetas.
367	Idem por conversiones; por capitales, 413.672'04 pesetas; por intereses, 1.535'72 pesetas; total, 415.207'76 pesetas.
10.342	Por capitales, 1.083.346'63 pesetas; por intereses, 3.235'06 pesetas; total, 1.086.581'69 pesetas.

Madrid 2 de Octubre de 1888.—El Tesorero, Andrés Camaño.—Conforme.—El Contador general, Purón.—V.º B.º.—El Director general, S. Pastor.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

Hallándose vacante la escuela de niñas pobres de Valdemoro establecida en la fundación del Excmo. Sr. Conde de Lerena, con el sueldo anual de 687 pesetas 50 céntimos, esta Junta, usando de las facultades que le competen, ha acordado proveerla entre las Maestras de primera enseñanza que habiendo probado su suficiencia en pública oposición reúnan circunstancias preferentes.

Las aspirantes presentarán sus instancias justificadas en la Secretaría de dicha Junta, calle de León, 40 y 42, piso principal, en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación del presente anuncio.

Madrid 12 de Octubre de 1888.—El Vicepresidente, Manuel María José de Galdo.—El Secretario Administrador, Pedro Durán. X—565

Gobierno de la provincia de Cuenca.

Sección de Fomento.—Montes.

El día 14 de Noviembre próximo, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar la primera subasta doble y simultánea en la Sección de Fomento de este Gobierno civil, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó en quien delegue, y en las Casas Consistoriales de Valsalobre, bajo la del Alcalde ó de quien haga sus veces, para la venta y aprovechamiento de los 7.933 pinos en el monte Entradicho de Serrezuela, término de Valsalobre, y perteneciente á Valsalobre, Beteta y demás aldeas; cuya localidad, número, especie, dimensiones y valor parcial y total resulta del expediente. Este aprovechamiento ha sido autorizado por el plan forestal corriente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritas en papel del sello 11.º, y se arreglarán estrictamente al modelo que se inserta á continuación.

El expediente y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento y en la Secretaría del Ayuntamiento de Valsalobre, para que puedan enterarse de ellos los que deseen tomar parte en la licitación.

Cuenca 9 de Octubre de 1888.—El Gobernador accidental, Tomás Fábregas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia, núm....., del..... de..... de..... y del pliego de condiciones establecido para la venta y aprovechamiento de los 7.933 pinos que se hallan marcados con el sello corona, en término de Valsalobre, y perteneciente á....., se comprometo á hacer la compra y aprovechamiento de..... (aquí se expresará si la proposición se refiere á la totalidad de los árboles ó á algunos de los lotes), con estricta sujeción al expresado pliego de condiciones, satisfaciendo por ellos la cantidad de..... (aquí se expresará por letra).

(Fecha y firma del proponente.) 950—S

Administración del Correo Central.

día 11

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franquicia en este día.

- Núm. 132 Marqués de la Rambla.—Ubeda.
- 133 José Climén.—Algemés.
- 134 Feliciano Quevedo.—Santander.
- 135 Quintín Bas.—Caravaca.
- 136 Manuel Morales.—Granada.
- 137 Luisa Esteban.—Segovia.
- 138 Josefa del Campo.—Vitoria.
- 139 Juan Ruiz.—Titurcia.
- 140 Dolores Ardoy.—Barcelona.
- 141 Juan Medina.—Toledo.
- 142 Felisa Oliván.—Riaza.
- 143 Nicolás Iglesias.—Rebollada de Calleras.
- 144 Manuel González.—Vera.
- 145 Valentín González.—Morata de Tajuña.
- 146 Pedro Romero.—Valladolid.
- 147 Benigno Morales.—Ciudad Real.
- 148 Cayetano Baroja.—Calahorra.
- 149 Margarita Zalabardo.—Málaga.
- 150 Duque de Almenara.—Barcelona.

Madrid 12 de Octubre de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

día 12

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Zaragoza.....	Sr. García Lamasa.—Sin señas.
París.....	Petro Muesas.—Idem.
Lisboa.....	Mendoza.—Idem.
Coruña.....	Jacinto Ibáñez.—Idem.
Vallecas. F. C.....	Moreno Lleonte.—Plaza Progreso.
Vigo.....	Augusto Milón.—Tetuán, 15, tercero.
Málaga.....	José Pignote.—Hortaleza, 86, tercero.
Burgos.....	Aza Daumot.—Colmenares, 7, bajo.
Barcelona.....	La Peña.—Alcalá, núm. 36.
Coruña.....	Cebada Ramos.—Madera, 7.
Cáceres.....	Manuela.—Haertas, 15, tercero.
Cádiz.....	Hermenegildo López.—Lista Telégrafos.
Puerto Real.....	Eulalia Rodríguez.—Hotel Madrid (ausente).
<i>Norte.</i>	
Torrelaguna....	Manuel Baranda.—Florida, 21.
Bilbao.....	José Velasco.—Paseo Obelisco, 1.
<i>Noroeste.</i>	
Lérida.....	Antonio Rodríguez Ríos.—Barrio Argüelles, 84.
Barcelona.....	Raimundo Villaverde.—Fernando Católico.

Madrid 12 de Octubre de 1888.—Por el Jefe del Centro, José María Aguinaga.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

En vista de acuerdo núm. 308, de 21 del actual, de la Excelentísima Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca, y con sujeción al pliego de condiciones y relación que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Junta y en la Comandancia de Marina de Sevilla, todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública licitación las obras de reparación necesarias ejecutar en la casa de la máquina del pozo de San Carlos, depósito de aguas de la noria y estancia de bueyes de la misma, importantes en total 1.770 pesetas 50 céntimos.

El remate tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas de este Arsenal, en el local que ocupan las oficinas de la Jefatura del ramo de Armamentos del establecimiento, y la que se nombre en la Comandancia de Marina de la referida provincia de Sevilla, á los treinta días de aquellos en que aparezca esta inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta y aquella provincia, en los cuales se fijará oportunamente el día y hora de su celebración.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados y extendidas precisamente en papel sellado de la clase 11.ª, valor de una peseta, no admitiéndose las extendidas en papel común con el timbre móvil adherido de clase equivalente, con sujeción estricta al siguiente modelo; y por separado, y fuera del sobre que la contenga, entregarán al Presidente su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en calidad de fianza, la cantidad de 88 pesetas, bien en metálico ó en los valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, hecho extensivo á Marina por Real orden de 7 de Septiembre siguiente.

Carraca 6 de Octubre de 1888.—El Secretario, Ramón Llorente.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., calle....., número....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., núm....., de tal fecha), para contratar las obras necesarias en la casa de máquina del

pozo, noria y estancia de bueyes de San Carlos, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca ó Comandancia de Marina de....., y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo en letra). (Fecha y firma del proponente.) 946—S

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 277, de 3 del mes actual, y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla, números 225 y 80, de 2 y 2 del propio respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para sacar á subasta pública las obras necesarias ejecutar en el edificio de este Arsenal nombrado Pabellón, importantes en total 3.976 pesetas 76 céntimos, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar, en los sitios indicados y en la forma anunciada, el día 3 del mes de Noviembre próximo, dando comienzo al acto á las doce de la mañana.

Carraca 6 de Octubre de 1888.—El Secretario, Ramón Llorente. 924—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

MADRID—ALCALÁ

Provisorato y Vicaría general eclesiástica de este Obispado.—Por el presente y en virtud de providencia fechada en el día de ayer del Excmo. é Ilmo. Sr. D. Julián de Pando y López, Provisor Vicario general de este Obispado, en el expediente de matrimonio de D. Alfredo Suárez de la Escosura con doña María de la Salud Estevan y Uria, vecinos de esta Corte, se cita, llama y emplaza á D. José Suárez Rivera y Fernández, natural de Balduino, provincia de Oviedo, viudo de Doña Hortensia de la Escosura y Velasco, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de doce días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación de este edicto, comparezca en este Tribunal eclesiástico, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, piso principal, ante el Notario que suscribe, á prestar ó negar el consejo que, conforme á lo dispuesto por la ley, necesita su hijo el expresado D. Alfredo Suárez de la Escosura; bajo apercibimiento, si no lo verifica, de que se dará al expediente el curso que correspondiera.

Madrid 11 de Octubre de 1888.—Doctor Pando.—Manuel de Bricio. X—559

Juzgados de primera instancia.

CARRIÓN DE LOS CONDES

D. Fermín Rojas y Gaitero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto cito y llamo á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa fundada en la iglesia parroquial de Santa María Magdalena, de población de Campos, por el presbítero de D. Blas Terán Pastor, natural de dicha población, por testamento que otorgó en 19 de Diciembre de 1734, ante el Escribano Pedro Revuelta Monterroso, para que en el término de dos meses, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en forma legal.

Ha promovido este juicio Cástor Alonso Rosales, vecino de Olivares de Duero, en la provincia de Valladolid, casado, propietario, de cuarenta y cinco años de edad, como pariente del fundador.

Dado en Carrión de los Condes á 4 de Octubre de 1888.—Fermín Rojas.—Por mandado de S. S., Baldomero Pinedo. X—562

DURANGO

D. Diego López Alemán, Juez de primera instancia de Durango y su partido.

Hago saber que por auto de esta fecha he declarado en quiebra el juicio abintestato á bienes de D. Ciriano de Artola y Ortueta, vecino que fué de esta villa, y falleció en la misma el día 19 de Febrero del presente año.

Lo que hago público por medio del presente edicto, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; advirtiéndose que queda prohibido el que nadie haga pagos ni entrega de efectos á la testamentaria ó herederos del quebrado, sino al depositario de la quiebra, que lo es D. Aurelio de Astarbe; bajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa.

Asimismo se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, que hagan manifestación de ellas, por notas que entregarán á este Juzgado, so pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Se anuncia también que ha señalado el día 6 de Noviembre próximo, á las diez de la mañana, en la sala del Juzgado, para la celebración de la primera junta general de acreedores, y les convoco á su asistencia; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Durango á 3 de Octubre de 1888.—Diego López Alemán.—Ante mí, José María de Mallagana. 416—P

ESCALONA

D. Lorenzo del Fresno y García, Abogado de los del ilustre Colegio de Madrid, y Juez de instrucción de esta villa de Escalona y su partido.

Por el presente se cita á D. Ramón de la Peña, Secretario que ha sido en este año del Juzgado municipal de Torre Este-

bar Hambrán, que se dice se ausentó para Madrid, ignorándose su domicilio, para que en el término de diez días comparezca en la sala de audiencias de este Juzgado con objeto de que preste un informe acordado por la Audiencia de lo criminal de este distrito (Talavera de la Reina), en causa seguida contra Agustín Plaza y Rivera, vecino de dicho pueblo de la Torre, por suponerle autor de lesiones que ha padecido su convecino José Díaz y Hernández; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Escalona á 28 de Septiembre de 1888.—Lorenzo del Fresno.—Por mandado de S. S. y ausencia de mi compañero, Celedonio Pinel. J—6132

FALSET

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de hoy, dictada en méritos de la causa criminal que se sigue de oficio en este Juzgado contra Ramón María Jover Fontanet y otros sobre estafa, se cita al expresado Ramón María Jover Fontanet, vecino de la ciudad de Barcelona, cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezca en los estrados de este Juzgado dentro del término de ocho días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, al objeto de notificarle el auto de conclusión del sumario y emplazarle para ante la Superioridad; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y para que tenga efecto dicha citación, expido la presente cédula en Falset á 28 de Septiembre de 1888.—Antonio Estivill. J—6181

FERROL

D. Justo Lapique y Adrio, Licenciado en Derecho civil y canónico, y Secretario de actuaciones del Juzgado de instrucción de la ciudad y partido del Ferrol.

Certifico que por providencia de 22 de Septiembre último y del día de hoy, dictadas por el Licenciado D. José Caballero y Vaamonde, Juez de instrucción interino de este partido, se acordó citar á Matías Pérez Basanta, vecino de esta ciudad y ausente en ignorado paradero, para que á las doce de la mañana del día 30 del corriente comparezca ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, con el fin de asistir al juicio oral de causa que contra el mismo se instruye por robo de dinero; apercibiéndole con que si no comparece el día y hora que se le señala le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación al Matías Pérez Basanta, extendiendo la presente, que firmo en Ferrol á 1.º de Octubre de 1888.—Justo Lapique. J—6180

D. Bernardino Moreda y González, Secretario actuario del Juzgado de instrucción del Ferrol.

Por la presente cito á José Rodríguez, ó Fernández Fariña, vecino que fué de esta ciudad, calle de Ánimas, núm. 50, para que el día 20 de Noviembre próximo, y hora de doce de la mañana, comparezca en concepto de testigo ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, con el fin de asistir á las sesiones del juicio oral y público, acordado por dicha Superioridad en el sumario formado en este Juzgado contra Eduardo Milia Rodríguez por lesiones á Prudencio Picallo, y cuyas citaciones también se acordaron por dicha Sala de lo criminal en auto del 22 de Septiembre último; y se le apercibe con la multa de 5 á 50 pesetas si dejare de comparecer.

Ferrol 1.º de Octubre de 1888.—Bernardino Moreda. J—6134

GAUCIN

D. Juan Infante García, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente se cita y llama para que comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue contra Juan Cuenca Collado y consorte sobre hurto dentro del término de quince días, siguientes al en que aparezca inserto este edicto en los *Boletines oficiales* de esta provincia, la de Sevilla y Cádiz, á los que se crean con derecho á un caballo castaño claro, de seis años de edad, castrado, de siete cuartas y un dedo de alzada y marcado de la pata izquierda, una capa de paño pardo, tres enjarmas, tres cinchas, dos albardones, seis ropones, una zalea negra, una almohada, dos alforjas, una sogá reata, un morral de cañamazo, tres cachas de palmas, una funda de revólver y una bolsa de lona marcada con el nombre de José García García.

Dado en Gaucín á 10 de Septiembre de 1888.—Juan Infante.—Por su mandado, Prudencio de Molina. J—6152

D. Juan Infante García, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber á todas las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial que en la noche del día 2 del corriente fueron hurtados del término de Benalauria, huerta del Médico que labra Andrés Pérez González, una burra mediana castaña un poco repelosa, de cinco años, señalada con horqueta en la oreja derecha y un golpe en la izquierda, y un asno de treinta meses, castaño, con rayas negras en las patas y brazos, sin otra señal.

Se recomienda la busca de tales semovientes que ocupados se remitirán á este Juzgado con la personas á quien se les encuentre en caso de no acreditar su legítima adquisición; pues así está mandado exigirlo por el presente en la causa que se sigue por hurto de tales caballerías.

Dado en Gaucín á 26 de Septiembre de 1888.—Juan Infante.—Por su mandado, José de Chaca. J—6153

GIJÓN

D. Jerardo Moreza y García, Juez de instrucción del partido de Gijón.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á un tal Manuel Menéndez, de estatura regular, y como de treinta y cuatro años de edad, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración de audiencia en el sumario que me hallo instruyendo por hurto de dos paraguas y demás prendas á D. Ramón Llamas; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca de dicho individuo; conduciéndolo, caso de ser habido, con las seguridades debidas, á la sala de audiencias de este Juzgado á mi disposición.

Dado en Gijón á 29 de Septiembre de 1888.—Jerardo Moreza.—Ante mí, Marcelino Carbayeda. J—6113

GRANADA—CAMPILLO

D. Juan de Dios Cabrera y Tobar, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Fernández Heredia, alias Joseillio, de unos cuarenta años de edad, alto, grueso, que parece haber residido en Orán, cuyas demás circunstancias y actual domicilio se ignoran, autor de las lesiones inferidas á Antonio Alarcón Fernández y Antonio Pérez Illescas, la tarde del 28 de Agosto último, en la nueva carretera del cementerio de esta ciudad, á fin de que comparezca ante este Juzgado, situado en el entresuelo de la casa Ayuntamiento dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye sobre el expresado hecho; previéndole que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación se sirvan ordenar se proceda á la busca, captura y detención de dicho gitano y su conducción á la cárcel pública de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 2 de Octubre de 1888.—Juan de Dios Cabrera.—Por mandado de S. S., Pedro de Blanca. J—6182

D. Juan de Dios Cabrera y Tobar, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Hernández Rincón, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados del Juzgado, situado en la plaza del Carmen, casa Ayuntamiento, para que puedan tener lugar la práctica de ciertas diligencias acordadas, y responda al mismo tiempo de los cargos que le resultan en causa que contra él se sigue sobre estafa; apercibido que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Asimismo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces y agentes de la policía judicial, y de mi parte les pido y encargo procuren por todos los medios que estén á su alcance la busca del referido Francisco Hernández; y caso de ser habido, en calidad de detenido sea conducido á la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Granada á 2 de Octubre de 1888.—Juan de Dios Cabrera.—Por mandado de S. S., Emilio Salobre. J—6183

GRANOLLERS DEL VALLÉS

D. Vicente María de Castellví y de Vilallonga, Juez de instrucción de la villa de Granollers del Vallés y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Roca y Prat, hijo de José y de María, natural y vecino de San Félix de Codines, panadero, soltero, de diez y nueve años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz algo chata, boca regular, cara oval, color sano y moreno, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta villa para responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre violación; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial que procedan á la busca y captura del nombrado Miguel Roca y Prat; y caso de ser habido, que sea conducido con las seguridades debidas á la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Granollers 28 de Septiembre de 1888.—Vicente María de Castellví.—Por su mandado, Licenciado Agustín Obiol. J—6094

GUADIX

D. Manuel José de Iturriaga y Leal, Juez de instrucción de esta ciudad de Guadix y su partido, etc.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza á José Urie Fernández, vecino que se dice ser de esta ciudad, sin que consten más antecedentes, para que el día 20 de Octubre próximo, y á las once de su mañana, se presente ante el distrito de la Audiencia de Baza para el acto de juicio oral, señalado en dicho día y hora, en causa criminal seguida contra

José Pérez González, vecino de Güéjar-Sierra, sobre robo y lesiones leves; apercibido que de no verificar su comparecencia le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Guadix á 29 de Septiembre de 1888.—Manuel José de Iturriaga.—Por acuerdo de S. S., Enrique Argüeta y Quintana. J—6154

HARO

D. José Sabas Izaguirre é Irupe, Juez de instrucción del partido de esta villa de Haro.

Por el presente encargo á las Autoridades y demás dependientes de la policía judicial practiquen las diligencias necesarias en averiguación del paradero de los objetos siguientes: un servicio, bandeja de plata ánfora y copas del mismo metal y cristal, con las iniciales aquélla B. C.; un tocador de plata con luna de Venecia; otro de metal blanco con flores de porcelana; una medalla de plata de las que usan los Jueces; 24 camisas y otro número igual de calzoncillos, con las iniciales D. C.; varias corbatas de diferentes colores, cuyos objetos fueron sustraídos de un baúl que el 17 de Septiembre último facturó en Cartagena D. Enrique Daniel Ruiz de Castillo; y caso de ser habidos, los pongan á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentren.

Dado en Haro á 2 de Octubre de 1888.—J. Sabas Izaguirre.—Por mandado de S. S., Pedro Balmaseda. J—6184

HUELVA

D. Alfredo Aguayo y Urriza, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy en la causa que en este Juzgado se sigue por violación contra Diego Lenz Flores, natural de la provincia de Almería, vecino de Beas, soltero, jornalero y de treinta y cuatro años de edad, se le cita, llama y emplaza para que en el término de diez días, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este dicho Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que, de no verificarlo transcurrido que sea dicho plazo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Huelva á 28 de Septiembre de 1888.—Alfredo Aguayo.—Por su mandado, Fernando Bel. J—6070

HUETE

D. Francisco Librero García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Angel Nicolás López Higuera, alias Cascabel, hijo de Luis y de Matea, de veintiséis años de edad, natural y vecino de la Mota del Guervo, partido de Belmonte, provincia de Cuenca, soltero, jornalero, que sabe leer y escribir, de estatura regular, color moreno, ojos pardos, nariz abultada, pelo y cejas negras, barba naciente, sin señas particular aparente; viste pantalón de primavera azul, chaqueta de paño negro, faja ancha de igual color, calzado de albarcas, con pañuelo negro á la cabeza, el cual residió accidentalmente en los pueblos de Mazarulleque y Vellisca, como trabajador en la carretera en construcción, en donde permaneció hasta mediados de Junio último, cuyo domicilio y actual paradero se ignoran, siendo sólo de presumir se encuentre en algunos de los pueblos confinantes con Alcalá de Henares, Arganda ó Vallecas, para que en término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y Guadalupe, se presente en este Juzgado á fin de notificarle el auto de terminación de sumario y emplazamiento acordado en la causa que se le instruye sobre lesiones; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo pido y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Angel Nicolás López Higuera, conduciéndolo caso de ser habido á mi disposición.

Dada en Huete á 26 de Septiembre de 1888.—Francisco Librero.—Por su mandado, Anacleto Fernández. J—6135

IZNALLOZ

D. Juan José Carazon y Salas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Manuel Linde Vázquez, vecino que fué de Guadahortuna, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, con el fin de que tenga efecto la práctica de cierta diligencia acordada en causa que se instruye sobre alzamiento de un depósito.

Dado en Iznalloz á 29 de Septiembre de 1888.—Juan J. Carazon.—El actuario, Jesús Fernández. J—6091

LA BISBAL

Por la presente, y en virtud de lo dispuesto en providencia de este día por el Sr. Juez de instrucción del partido, en méritos de sumario sobre robo de aves de corral, propias de Doña Blanca de Pujadas y de Caramany, se cita y emplaza á la misma, á fin de que en el término de nueve días, contados desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle declaración; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

La Bisbal 2 de Octubre de 1888.—Francisco de Vicens. J—6185

LA CAROLINA

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Meconi Semoneti, vecino que fué de la villa de Santa Elena, y contratista de las obras de ferrocarril en término de dicha villa, para que dentro de quince días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, que tiene su audiencia pública en la casa palacio, á extinguir la condena que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido sobre disparo de arma de fuego.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación den las órdenes oportunas para su busca y captura; y habido que sea, lo pondrán á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Dada en La Carolina á 2 de Octubre de 1888.—Federico Escobar Aliaga.—Por mandado de S. S., Benigno Pousibet. J—6186

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Díaz Labiau, conocido por Madionero, natural de Manzanares, vecino de Santa Elena, casado, jornalero, de treinta años, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado que tiene su audiencia en la casa palacio, á ser notificado en la sentencia dictada por la Sala en causa que se le ha seguido con otro consorte por lesiones. Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación den las órdenes oportunas para que por sus dependientes se proceda á la busca y captura de dicho individuo; y habido que sea, lo pongan en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en La Carolina á 2 de Octubre de 1888.—Federico Escobar Aliaga.—Por mandado de S. S., Benigno Pousibat. J—6187

LAREDO

D. Dionisio Calvo Marcos, Juez de instrucción del partido de Laredo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Joaquín Palacios Gómez, de veintitrés años de edad, natural de Madrid, representante de la Empresa editorial Los Municipios Españoles en toda la provincia de Santander, en cuya capital residía; viste decentemente, cazadora de paño á cuadros, pantalón de paño listado; tiene instrucción, el que no fué hallado en su domicilio el día 16 de Agosto último al ir á notificarle el auto de conclusión del sumario que contra él mismo me hallo instruyendo por estafa de un caballo con su silla y freno, ignorándose su actual paradero, habiendo noticias de que se haya ausentado para Bilbao ó para la Habana, á fin de que se presente ante este Juzgado en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente, é ingrese en la cárcel del partido; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca y captura del referido Joaquín Palacios Gómez; y caso de ser habido, le pongan á mi disposición con las seguridades convenientes en la cárcel de esta villa.

Dada en Laredo á 1.º de Octubre de 1888.—Dionisio Calvo.—Por su mandado, Zacarías Díaz Romeral. J—6155

LEDESMA

D. Lorenzo de las Heras Diebra, Juez de instrucción de la villa de Ledesma y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado, y por la Secretaría del que refrenda, se instruye sumario contra Manuel González Benito, alias Chicamano, y José Iglesias Hernández, alias Juan Granadino, naturales y vecinos de Villarino, sobre hurto de patatas de dos fincas, al sitio de la Trabanquina, término de Villarino, de la pertenencia de Francisco Sendin Seisdedos y Manuel Graña Notario, vecinos de dicho pueblo, ejecutado en la noche del 12 de Septiembre próximo pasado, y en cuyo sumario se ha acordado se haga ofrecimiento á los perjudicados; y como se ignora el paradero actual del perjudicado Manuel Graña Notario, para que llegue á conocimiento de este sujeto se hace presente por este edicto, que se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, para que se presente en este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID.

Dado en Ledesma á 2 de Octubre de 1888.—Leopoldo de las Heras.—Leopoldo Moro. J—6156

LOJA

D. Manuel Campos y Simón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID, á Juan Rodríguez Rubio, alias Amborra, natural y vecino de Montefrío, de unos treinta y seis años de edad, casado, hijo de Juan y de Dolores, de oficio del campo, de estatura regular, color moreno claro, pelo negro, ojos melados, nariz algo gruesa, cuyo actual paradero se ignora, procesado en causa que le instruyo sobre hurto de una yegua, á fin de que dentro del indicado término vuelva á ingresar en la cárcel de este partido, de don-

de se fugó con otros en la madrugada del día 13 de los corrientes, hallándose en ella en concepto de preso provisionalmente por la citada causa; en la inteligencia que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole además el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición en la repetida cárcel con las seguridades convenientes.

Dada en Loja á 16 de Septiembre de 1888.—Manuel Campos.—Por su mandado, Ildefonso Ortega. J—6157

MADRID—CENTRO

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, y Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicho Juzgado y Secretaría del que autoriza, pende el cumplimiento de una orden de la Superioridad referente á sumario instruido contra Salvador García Montenegro, natural de Villoslada de Cameros (Logroño), hijo de Roque y Francisca, casado, industrial, de veintiocho años de edad, que habitó en la calle de la Palma, núm. 50, principal izquierda, cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, ojos pardos, cabello negro, barba corta, y usa bigote, cuyo actual paradero se ignora, por lo que se le cita y llama, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en la expresada causa que se sigue por estafa.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, civiles y militares, procedan á la busca y captura del referido Salvador García, para que tenga lugar lo acordado.

Dada en Madrid á 5 de Octubre de 1888.—José R. Zapata.—El Secretario, Eustaquio Santos Manso. J—6188

MADRID—ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez instructor del distrito del Este de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á don José Montero Rodríguez, redactor del periódico *El Resumen*, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, siguientes á su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por injurias; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y conducción á este Juzgado caso de ser habido.

Madrid 23 de Septiembre de 1888.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Enrique Rodríguez. J—6189

MADRID—NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco González Hernández, hijo de Pedro y de Florentina, natural de Salamanca, de treinta y tres años de edad, bautizado en la parroquia de Santa María de los Caballeros, casado con Josefa Rodríguez, carpintero, que ha tenido su domicilio en la calle del Peñon, núm. 36, cuarto bajo, cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, pelo negro, barba y bigote sin afeitar, y viste pantalón de algodón color gris, cazadora y chaleco de paño negro, alpargatas negras cerradas y gorra de seda color negro, para que comparezca dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, ante este Juzgado, ó en la prisión celular, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo me hallo instruyendo por lesiones.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su busca y captura y conducción á la prisión celular de esta Corte, donde quede detenido, comunicado y á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 24 de Septiembre de 1888.—Felipe Peña Costalago.—El Secretario, Fulgencio Muzas. J—6096

D. Jesús Calvo y Romeral, Juez de primera instancia de la provincia de La Unión, que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones yo el presente Escribano doy fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á D. Isidro Pérez, español peninsular, que falleció en el pueblo de Galiano del distrito de Benguet, jurisdicción de esta provincia de La Unión, en estas islas Filipinas, para que en el término de seis meses se presenten en este Juzgado, por sí ó por medio de apoderado, á deducir sus reclamaciones acompañadas de los documentos justificativos de su parentesco con el finado, y derechos á la expresada herencia; en la inteligencia que si no lo verificaren dentro del término señalado, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en San Fernando á 9 de Julio de 1888.—Jesús Calvo y Romeral.—Por mandado de S. S., Aniceto Singson.

Y para que se publique en la GACETA DE MADRID el precedente edicto, que ha sido recibido con exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito de La Unión, en San Fernando (islas Filipinas), expido el presente, con el V.º B.º del Sr. Juez, en Madrid á 2 de Octubre de 1888.—V.º B.º—Gabriel Serrano.—El actuario, por mi compañero Sr. Soriano, Donato Toledo. 413—P

En virtud de providencia, dictada por el Juzgado de primera instancia del Norte en los autos de quiebra de Sobrino de Juan Zorrilla, se convoca á todos sus acreedores á junta general para nombramiento de Síndicos, cuyo acto tendrá lugar el día 31 del actual, á la una de su tarde, en el local de audiencia de dicho Juzgado; advirtiéndoles que habrán de concurrir con el título justificativo de su crédito.

Madrid 8 de Octubre de 1888.—Gabriel Serrano.—Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez. X—563

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito del Norte de esta Corte, dictada ante mí, con fecha 9 del actual, en la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, incoada á instancia de D. Manuel Cao y Rey, apoderado de D. Atanasio Perlado y Hernando, sobre que en su día se decreta la cancelación de la carga de 800 ducados de principal, impuesta á favor de las memorias de Alonso Avendaño, que resulta de la toma de razón de 1768, folio 2 del índice; de la de 800 ducados á favor de las memorias de Avendaño, y 500 ducados de deuda á D. Miguel Marco, que resulta de otra toma de razón de 2 de Junio de 1777, folio 3 del índice; y de la de 3.000 ducados, impuestos por D. Juan Eugenio Manuel á favor de su hermano D. Diego Antonio Manuel, de cuyo capital aparece que vendió 1.000 ducados al concurso de acreedores de D. Antonio de la Cerda, y quedó luego de la propiedad de D. José de la Cerda, cuyo censo aparece de las tomas de razón de 3 de Junio de 1789 y 22 de Junio de 1779 que aparecen subsistentes sobre las casas números 9 de la calle de Trujillos, con vuelta á la de las Conchas, y 1 duplicado de esta última calle, manzana 399, que fueron de la propiedad de D. Atanasio Perlado y Hernando; ignorándose quiénes sean y cuál su paradero las personas á cuyo favor resultan constituidas referidas cargas, se emplaza por medio de la presente á los herederos y sucesores de las memorias de Alonso Avendaño, de D. Miguel Marco, D. Diego Antonio Manuel y D. José de la Cerda, para que comparezcan en los autos que se dejan mencionados, personándose en forma dentro del término de nueve días; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 11 de Octubre de 1888.—V.º B.º—Gabriel Serrano.—El actuario, Eusebio Cereceda. X—560

MEDINA DEL CAMPO

D. Toribio Fernández de Velasco, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente, y segunda vez, se llama á cuantas personas se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa familiar de sangre, que según se dice fundó en la villa de Fuentelsol á principios del siglo diez y siete Juan de Fuentelsol, con bienes radicantes en término del mismo pueblo, á fin de que en el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en forma ante este Juzgado á ejercitar la acción correspondiente; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy dictada en el juicio universal que con tal motivo ha interpuesto en este Tribunal el Procurador D. Ataulfo Díez Esteban, en nombre de D. Martín Zarzuelo García, vecino de Nava del Rey, sobre que se acredite á su poderdante el derecho de que se cree asistido á la capellanía de referencia; haciéndose constar que este es el segundo llamamiento, y que durante el término del primero no se ha presentado persona alguna alegando derecho á los bienes de la capellanía de que se trata.

Dado en Medina del Campo á 28 de Septiembre de 1888.—Toribio Fernández de Velasco.—Por su mandado, Sandalio González. 425—P

SAN SEBASTIÁN

D. Godofredo de Besson Palacio Azaña, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en virtud de lo dispuesto en providencia dictada el día de hoy en los autos de abintestato, promovidos por el Procurador D. Faustino Oteiza, á nombre de Doña Juana Bautista, Doña Dolores y Doña María de las Nieves Echeverría y Terresola, vecinas de New-York (Estados Unidos), á consecuencia de la muerte de su hermano D. Serafín Echeverría y Terresola, acaecida en 15 de Marzo de 1870, siendo soltero, á la edad de sesenta y tres años, para que aquellas tres comparecientes sean declaradas herederas de este último, expido el presente edicto, por el cual se cita y llama á los que se crean con derecho á heredar al mencionado D. Serafín Echeverría y Terresola, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en San Sebastián á 3 de Octubre de 1888.—Godofredo de Besson.—Por mandado de S. S., Ramón Antonio de Guereca. X—561

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Barcelona.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito intransmisible, núm. 2.407, constituido en este Banco en 20 de Junio del corriente año, por 15.000 pesetas efectivas, á nombre de Doña María Parareda y Codina, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, según determinen los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden

de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco expedirá el duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Barcelona 8 de Octubre de 1888.—El Secretario, Félix Domínguez. X—566

Sucursal del Banco de España en Santander.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible señalado con el núm. 5.967, expedido por esta sucursal en 3 de Enero de 1887, de pesetas nominales 6.000, en Deuda amortizable al 4 por 100, a nombre de D. Juan Carrera Sainz, a instancia del interesado se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 20 del mes de Septiembre último, fecha de la inserción del primer anuncio, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento; advirtiendo que transcurrido dicho término sin reclamación de tercero, la sucursal expedirá el correspondiente duplicado, anulando el primitivo resguardo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Santander 10 de Octubre de 1888.—El Secretario, Ramón Esquivias. X—567

Compañía Pizarrera de Villar del Rey.

Balance de situación de la misma en 31 de Diciembre de 1887, aprobado en la Junta general de accionistas celebrada el 20 de Mayo de 1888.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and Pesetas. Rows include 'Gastos de primer establecimiento y de instalación amortizables', 'Existencias de materiales y valores', 'Capital social', and 'Acreedores varios'.

Madrid 10 de Octubre de 1888.—El Contador, Manuel Martínez.—Por el Director Gerente, el Secretario, Jacinto Ribeyro. X—564

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Salamanca. Faltan datos de Pontevedra, Tarragona y Tenerife.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 12 de Octubre de 1888, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for 'FONDOS PÚBLICOS' on 'Día 11' and 'Día 12'. Includes entries for 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior', 'Billetes hipotecarios de Cuba, 1886', and 'Obligaciones del Ayuntamiento de Madrid'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and locations. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérida, and Linares.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 11 DE OCTUBRE DE 1888

Table of foreign exchange rates for 'Fondos españoles' and 'Fondos franceses'. Includes entries for 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior', 'Obligaciones de Cuba', and 'Consolidados ingleses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'80 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 25'78 id. Idem, á 20 dias vista, id. id., 25'60 id. Idem, á 30 dias fecha, id. id., 25'50 id. Berlin, á ocho dias vista, marco de 100 dineros, 1'262 id. Paris, á la vista, francos, beneficio al papel, 1'45 d. Idem, á ocho dias vista, id. id., 1'40.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Octubre de 1888.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Termómetro Seco, Humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 hours and summary statistics like 'Temperatura máxima del aire', 'Velocidad del viento', etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 12 de Octubre de 1888.

Table of telegrams received in the Madrid Observatory, listing 'LOCALIDADES', 'Altura barométrica', 'Temperatura en grados centesimales', 'Dirección del viento', 'Fuerza del viento', 'Estado del cielo', and 'Estado de la mar' for various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñán, Sicie, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, and Malta.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos de 0'65 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'12 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table showing the number of animals slaughtered: Vacas (267), Carneros (486), Idem lechales (>), Terneras (104), Ovejas (4). Total: 861. Su peso en kilogramos: 54.012.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 0'96 á 1'05 pesetas el kilogramo. Carnero, 0'96 á 0'93 peseta el kilogramo. Oveja, de 0'90 á 0'93 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table of tax collection points (Puntos de recaudación) in Pesetas and Céntimos. Includes Toledo (2.100'77), Segovia (1.269'78), Norte (9.283'44), Bilbao (1.842'86), Aragón (1.345'45), Valencia (2.075'50), Mediodía (19.537'67), Ciudad Real (4.776'79), Imperial (1.020'44), Arganda (34'92), Correos (33'11), Matadero de vacas (15.204'05). Total: 58.524'78.

Madrid 12 de Octubre de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table of prices for the 'GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888': Primera clase (30), Segunda ídem (15), Tercera ídem (12'50).

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (piso entresuelo del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos. En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION legislativa de España.—Se ha repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, segundo semestre de 1886, y el tomo de sentencias del Consejo de Estado de 1886. —1

SANTOS DEL DIA

San Eduardo, Rey de Inglaterra. Cuarenta Horas en la iglesia de Monserrat.

ESPECTACULOS

COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º—Los Burgueses de Pontarcy.

CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—(Beneficio).—¡Tío, yo no he sidol—La cruz blanca.—De talles para la historia.—Certamen nacional.

MARTÍN.—A las ocho y media.—Ya somos tres.—Los madrugadores.—Las plagas de Madrid.—Lo que va de ayer á hoy.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 18, Teléfono núm. 651.